



ESTADO No. 010

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2013-320 (Híbrido)	PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON INCESTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 094	23/02/2024	REDIME PENA
2	2014-199 (Híbrido)	CARLOS JULIO ALARCÓN	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 101	27/02/2024	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	2016-366 (Híbrido)	JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 100	26/02/2024	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
4	2017-365 (Híbrido)	MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,	AUTO INTERLOCUTORIO No. 116	01/03/2024	HACER EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA
5	2022-055 (OneDrive)	HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 109	28/02/2024	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA, REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
6	2022-121 (OneDrive)	EDISSON JAVIER MORALES MEDINA	EXTORSIÓN AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 113	01/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
7	2022-155 (OneDrive)	JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA	EXTORSION TENTADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 096	26/02/2024	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
8	2022-229 (Híbrido)	OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 105	27/02/2024	REDIME PENA Y NIEGA DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA
9	2022-260 (OneDrive)	MELVIS RAMON GUERRERO HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 029	22/01/2024	APLICA SANCION DISCIPLINARIA, REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	2022-342 (OneDrive)	DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 115	01/03/2024	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

11	2023-047 (Híbrido)	JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 112	29/02/2024	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
12	2023-196 (BestDoc)	NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO (AUTO INTERLOCUTORIO No. 102	27/02/2024	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 B C.P. Y 38G C.P.
13	2023-236 (OneDrive)	CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 099	26/02/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
14	2023-363 (BestDoc)	FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 114	01/03/2024	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.094

RADICACION: 152446103158201180046
NÚMERO INTERNO: 2013-320
CONDENADO: PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
CON INCESTO.
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISION REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 22 de marzo de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, condenó a PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO a la pena principal de TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON INCESTO, por hechos ocurridos desde el mes de agosto del año 2010, de los cuales fue víctima la menor A.J.C.J, de 08 años de edad para el momento de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá -Sala Penal, quien mediante providencia de fecha 26 de junio de 2013 decidió MODIFICAR el numeral primero del fallo de primera instancia en cuanto a la dosificación de la pena que será de DOSCIENTO CUARENTA Y OCHO (248) MESES DE PRISIÓN.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de Julio de 2013.

El condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de Agosto de 2011, cuando fue capturado, y actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de agosto de 2013.

Con auto interlocutorio N°. 979 de fecha 04 de agosto de 2014, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado CRISTIANO ACEVEDO por concepto de estudio en el equivalente a **287 DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio N°. 1337 de fecha 09 de octubre de 2014, este Juzgado le NEGÓ por improcedente la redosificación de la sanción penal impuesta de conformidad con el precedente jurisprudencial citado.

A través de auto interlocutorio N°. 1603 de fecha 21 de octubre de 2015, este Despacho le HIZO EFECTIVA Y APLICÓ la sanción disciplinaria que se le impuso mediante resolución N°.

326 de fecha 21 de agosto de 2014 de pérdida de redención de la pena por 60 días, le REDIMIÓ pena al condenado e interno CRISTIANO ACEVEDO en el equivalente a **134.5 DÍAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio N°. 263 de fecha 10 de marzo de 2017, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado e interno CRISTIANO ACEVEDO por concepto de trabajo en el equivalente a **195 DÍAS**.

Este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0812 de septiembre 6 de 2019, decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR la sanción disciplinaria impuesta al condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en Resolución N°. 459 del 06 de septiembre de 2018, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de NOVENTA (90) DÍAS. Así mismo, se le reconoció al condenado CRISTIANO ACEVEDO CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena que no se le tuvo en cuenta en el auto interlocutorio N° 263 de fecha 10 de marzo de 2017 y por tanto se decidió REDIMIR PENA al condenado e interno CRISTIANO ACEVEDO, por concepto de trabajo en el equivalente a **299.5 DÍAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 0577 de fecha 12 de julio de 2021, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado e interno CRISTIANO ACEVEDO en el equivalente a **167.5 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 138 de fecha 06 de marzo de 2023, se le redimió pena al condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO en el equivalente a **234 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, igualmente se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, teniendo en cuenta las órdenes de Asignación TEE No. 3420379 de fecha 30/09/2014 autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 01/10/2014 y hasta nueva orden, No. 4564244 de fecha 09/05/2022 autorizado para TRABAJAR en PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 10/05/2022 y hasta nueva orden y, No. 4680521 de fecha 03/03/2023 autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES SEMI EXTERNAS de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 04/03/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17735840	01/01/2020 a 31/03/2020	--	BUENA	X			624	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18717671	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18817550	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18942080	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR	X			624	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18975374	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							3.128 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							195.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.128 horas de Trabajo, PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (195.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199..

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO , quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO** identificado con c.c. No. 1.061.873 expedida en Tame - Arauca, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (195.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO , quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

RADICACIÓN: 157596000222200900519
INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCON
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado CARLOS JULIO ALARCON, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado en la fecha a través de memorial remitido vía correo electrónico, de conformidad con la documentación remitida para el efecto por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá, condenó a CARLOS JULIO ALARCÓN a la pena principal de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSOS HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2006 y se prolongaron hasta inicios de 2011 en el cual resultó como víctima la menor S.D.H.C. de 10 años de edad para la época en que iniciaron los hechos**; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa, y desatado el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que en providencia del 26 de marzo de 2014 confirmó el proveído de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de abril de 2014.

CARLOS JULIO ALARCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra privado recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de Julio de 2014.

Con auto interlocutorio N° 443 de fecha 19 de marzo de 2015, se le **REDIME** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a **310 DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo.

En auto interlocutorio N° 564 de fecha 16 de abril de 2014, este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente la redosificación de la pena impuesta al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN, de conformidad con la sentencia de fecha febrero 27 del año 2013 radicado N° 33254 MP, JOSE LEONIDAS BUSTO MARTINEZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

A través de auto interlocutorio N° 0018 de 4 de enero de 2016, este Despacho **REDIMIÓ** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **119 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N° 750 de 23 de agosto de 2017, este Despacho redimió pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS.

El Despacho, mediante auto interlocutorio N° 0776 de 28 de agosto de 2019 decidió **REDIMIR** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **296.5 DÍAS**. **Así mismo, se decidió anular el auto interlocutorio de 23 de agosto de 2017 mediante el cual se le había redimido penal al sentenciado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS, teniendo en cuenta que los certificados de cómputos N° 1602197, N° 15888107, N° 15993553, N° 16021974 y N° 16094917 ya había sido redimidos en proveído de 4 de enero de 2016.**

Mediante auto interlocutorio N° 0270 de marzo 02 de 2021, este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido

en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, le fue **NEGADA** la libertad por pena cumplida.

A treves de auto interlocutorio N° 0308 con fecha 17 de marzo de 2021, este despacho **REDIMIÓ** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCON por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **410 DIAS**.

Con auto interlocutorio N°. 0115 de fecha 14 de febrero de 2022, este despacho **REDIMIÓ** pena al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON por concepto de trabajo en el equivalente a **105 DIAS**. Así mismo, **NEGÓ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado, la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, le fue **NEGADA** la libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 221 de fecha 10 de abril de 2023, este Despacho **REDIMIÓ** pena al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **225.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 842 de fecha 27 de diciembre de 2023 de 2023, este Despacho **REDIMIÓ** pena al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **116 DIAS** y le **NEGO** por improcedente la libertad por pena cumplida, conforme a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS JULIO ALARCON en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4632988 de fecha 09/08/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en cultivos de ciclo corto de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19096218	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							624 horas		
TOTAL REDENCIÓN							39 DÍAS		

Entonces, por un total de 624 horas de trabajo, CARLOS JULIO ALARCON tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial allegado vía correo electrónico por parte del condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON, solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe por parte de la Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría, correo electrónico mediante el cual adjunta certificado de cómputos, orden de trabajo y certificación de conducta del condenado CARLOS JULIO ALARCON, para lo pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que CARLOS JULIO ALARCON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra privado recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y UN (01) DIA**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	148 MESES Y 15 DIAS	202 MESES Y 16 DIAS
REDENCIONES	54 MESES Y 01 DIA	
PENA IMPUESTA	204 MESES	

Entonces, CARLOS JULIO ALARCON a la fecha ha cumplido en total **DOSCIENTOS DOS (202) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON, en sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia del 26 de marzo de 2014, de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **CARLOS JULIO ALARCON** lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JULIO ALARCON, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con C.C. No. **4.168.673 de Monguí – Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con C.C. No. **4.168.673 de Monguí – Boyacá**, la **Libertad por pena cumplida por improcedente**, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con C.C. No. **4.168.673 de Monguí – Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **DOSCIENTOS DOS (202) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con C.C. No. **4.168.673 de Monguí – Boyacá**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JULIO ALARCON, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201500549
RADICADO INTERNO: 2016-366
CONDENADO: JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 100

RADICACIÓN: 152386000211201500549
RADICADO INTERNO: 2016-366
CONDENADO: JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA
**DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 12 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v., en efectivo o a través de póliza judicial.

Así mismo, le otorgó permiso para trabajar en labores de comerciante de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., con mecanismo electrónico.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento esto es el 12 de octubre de 2016.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de noviembre de 2016, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA para cumplir la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia.

El condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 28 de mayo de 2017, cuando se hizo efectiva su captura, por lo que suscribió diligencia de compromiso y, prestó la respectiva caución prendaria a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101000268 de Seguros del Estado, fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la VEREDA CAÑOS FINCA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JAIRO BASTIDAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 0839 de fecha 11 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria a JOSE LUIS PLATA QUINTANA disponiendo el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en establecimiento carcelario, y ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada por el mismo, a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja Boyacá.

RADICACIÓN: 152386000211201500549
RADICADO INTERNO: 2016-366
CONDENADO: JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA

En cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, el 13 de septiembre de 2019 trasladó al condenado JOSE LUIS PLATA QUINTANA de su domicilio a dicho establecimiento penitenciario y carcelario, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Encarcelación No. 0276 de fecha 17 de septiembre de 2019 ante ese centro carcelario.

Mediante auto interlocutorio No. 0341 de fecha 02 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA en el equivalente a **28.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 con un periodo de prueba de 18 MESES Y 11.5 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso, prescindiéndose de la imposición de caución prendaria en virtud de la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia del COVID -19.

Teniendo en cuenta lo anterior, se libró la Boleta de Libertad No. 026 de fecha 02 de abril de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, suscribiendo diligencia de compromiso el condenado PLATA QUINTANA el 03 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA solicita la terminación y posterior archivo de su proceso por extinción de la sanción penal, y el archivo definitivo del proceso.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS impuesto por este Juzgado al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA en el auto interlocutorio No. 0341 de fecha 02 de abril de 2020 mediante el cual se le concedió la libertad condicional, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 03 de abril de 2020 con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. prescindiéndose de la imposición de caución prendaria en virtud de la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia del COVID -19, es decir, que el sentenciado PLATA QUINTANA ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de la libertad condicional, conforme con el oficio No. 20230187436/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 expedido por la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 03 de abril de 2020 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y la consecuente liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado

RADICACIÓN: 152386000211201500549
RADICADO INTERNO: 2016-366
CONDENADO: JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA

JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA en la sentencia condenatoria de fecha 12 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA identificado con la C.C. N° 1.005.076.106 expedida en Los Patios – Norte de Santander, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA no fue condenado a la pena de multa, así mismo, tampoco fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria proferida el 12 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, ni obra constancia dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA para acceder en su momento a la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial y la misma se ordenó hacerla efectiva a favor del Consejo Superior del Judicatura – Seccional Tunja Boyacá en el auto interlocutorio No. 0839 del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se le revocó el sustitutivo otorgado.

Igualmente, se ha de precisar que no se impuso caución prendaria para acceder a la Libertad Condicional en virtud de la emergencia sanitaria a raíz del COVID-19, por lo que no se ordena devolución de la misma.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, a través del correo electrónico que obra en las diligencias fmadriana86@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA** identificado con la **cédula N° 1.005.076.106 expedida en Los Patios – Norte de Santander**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 12 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA** identificado con la **cédula N° 1.005.076.106 expedida en Los Patios – Norte de Santander**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado

RADICACIÓN: 152386000211201500549
RADICADO INTERNO: 2016-366
CONDENADO: JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA

JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

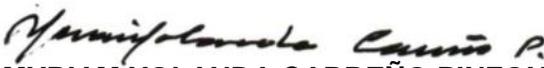
CUARTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por el condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA para acceder en su momento a la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial y la misma se ordenó hacerla efectiva a favor del Consejo Superior del Judicatura – Seccional Tunja Boyacá en el auto interlocutorio No. 0839 del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se le revocó el sustitutivo otorgado. Igualmente, se ha de precisar que no se impuso caución prendaria para acceder a la Libertad Condicional en virtud de la emergencia sanitaria a raíz del COVID-19, por lo que no se ordena devolución de la misma; conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, a través del correo electrónico que obra en las diligencias fmadrana86@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 116

RADICACIÓN: 110016000017201607507
INTERNO: 2017-365
CONDENADO: MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: APLICA DESCUENTO PENDIENTE POR SANCION DISCIPLINARIA - HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA – NO REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y requerida por el condenado, de conformidad con la documentación remitida para el efecto por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MOISES DE JESÚS SUAREZ BUSTAMANTE a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2016, siendo víctima Lucila Esther Orozco Salcedo, de 19 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de noviembre de 2016.

El condenado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de mayo de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 23 de mayo de 2016 ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 030 de la misma fecha ante La Cárcel Modelo y/o la Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veinte de EPMSC de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 18 de septiembre de 2017. Posteriormente, en auto de fecha 27 de octubre de 2017, dispuso la remisión del expediente por competencia a los Juzgados de EPMSC de esta localidad – Reparto, en atención al traslado del condenado e interno SUAREZ BUSTAMANTE al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 08 de noviembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 1003 de noviembre 15 de 2018, este Despacho decidió **HACER EFECTIVA Y APLICAR** al condenado e interno MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES mediante Resolución No. 335 del 09 de mayo de 2018, en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DÍAS. Igualmente, **NO REDIMIR** pena por concepto de estudio a SUAREZ BUSTAMANTE. Y, APLICAR en la siguiente redención de pena que solicite SUAREZ BUSTAMANTE o su representante, el descuento de UN (01) DIA DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la misma. Finalmente, se dispuso CORRER traslado de la solicitud elevada por el condenado SUAREZ BUSTAMANTE de traslado de establecimiento carcelario por acercamiento familiar, a la Dirección del EPMSC de Sogamoso y, a la Dirección del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario, para los fines a que hubiera lugar, de conformidad con el art. 73 de la Ley 65 de 1993.

Por medio de auto interlocutorio No. 0749 de fecha 16 de septiembre de 2021, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante la Resolución N°. 714 de 24 de diciembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS, la Resolución N° 488 de 30 de septiembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, la Resolución N°. 051 de 9 de febrero de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DÍAS, y la Resolución N°. 335 del 09 de mayo de 2018, en la cual se le impuso al sentenciado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, una pérdida de redención de NOVENTA (90) DÍAS, de la cual, faltaba por descontar UN (1) DÍA, de acuerdo a lo establecido en el auto interlocutorio No. 1003 de 15 de noviembre de 2018. En consecuencia, se dispuso **NO REDIMIR** pena por concepto de estudio a SUAREZ BUSTAMANTE, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93 y **APLICAR** en la siguiente redención de pena que solicite SUAREZ BUSTAMANTE o su representante, el descuento de CIENTO DIEZ (110) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la misma.

A través de correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2024, el Juzgado Primero de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, remite al presente proceso copia de la providencia de fecha 26 de febrero de 2024, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto el auto del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió la solicitud de redención de pena del 2 de noviembre de 2022, presentada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá a favor del condenado e interno SUAREZ BUSTAMANTE, respecto de los certificados No. 18462648 del 01/01/2022 a 31/01/2022, el No. 18564617 del 01/04/2022 a 30/06/2022 y el No. 18664368 del 01/07/2022 a 30/09/2022, en virtud de que por error involuntario dicha petición fue remitida a ese Despacho y fue sustanciada dentro del proceso con CUI No. 11001600001720130864400 cuya vigilancia ejerce ese Juzgado con el N.I. 2022-272, y en el cual el señor SUAREZ BUSTAMANTE se encuentra en libertad condicional, por lo que no debió efectuarse en dicho proceso como quiera que el referido condenado se encuentra purgando pena por el presente proceso con CUI No.110016000017201607507 a ordenes de este Juzgado Segundo de Ejecución de esta localidad, bajo el N.I. 2017-365, razón por la que el Juzgado Primero Homólogo dispuso desglosar la solicitud de redención de pena de fecha 02 de noviembre de 2022 y remitir la misma a este Juzgado, para resolver sobre lo pertinente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado MOISES DE JESÚS SUÁREZ BUSTAMANTE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4221313 de fecha 10/10/2019 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES, No. 4455402 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, No. 4580736 de fecha 23/06/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17783601	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Mala* y Regular**		X		126*	Sogamoso	Sobresaliente
17846678	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Regular** y Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17943053	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18006673	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Mala* y Buena		X		234*	Sogamoso	Sobresaliente
18185170	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Regular** y Mala*		X		216*	Sogamoso	Sobresaliente

18287373	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Mala* y Regular**	X	120*	Sogamoso	Sobresaliente
18365724	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Regular**	X	306	Sogamoso	Sobresaliente
18462648	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Regular** y Buena	X	372	Sogamoso	Sobresaliente
18564617	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X	300	Sogamoso	Sobresaliente
18664368	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X	378	Sogamoso	Sobresaliente
18717049	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X	366	Sogamoso	Sobresaliente
18845803	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X	354	Sogamoso	Sobresaliente
18924167	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena y Mala*	X	234*	Sogamoso	Sobresaliente
19038194	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Mala* y Regular**	X	96*	Sogamoso	Sobresaliente
19110440	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Regular**	X	252	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						4.068 horas	
TOTAL REDENCIÓN						339 DÍAS	

*

*Se ha de advertir que, MOISES DE JESÚS SUÁREZ BUSTAMANTE presentó conducta en el grado de **MALA** durante los períodos comprendidos entre el 10/06/2021 a 09/09/2021, durante los cuales estudió 120 horas en el mes de junio, 120 horas en el mes de julio, 48 y 60 horas en el mes de agosto, respectivamente. Así mismo, en el periodo comprendido entre el 10/06/2023 a 09/09/2023, en los cuales estudio 120 horas en el mes de junio, 72 horas en el mes de julio y 54 horas en el mes de agosto, respectivamente. De igual manera en el periodo comprendido entre el 10/12/2019 a 09/03/2020, en el cual estudio 126 horas en el mes de enero y 120 en el mes de febrero, y en el periodo comprendido entre el 10/09/2020 a 21/10/2020, en el cual estudio 126 horas en el mes de octubre, respectivamente. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a SUAREZ BUSTAMANTE, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos No. 18185170, 18287373, 18924167, 19038194, 17783601 y 18006673, en los periodos previamente indicados, respectivamente.

** De otro lado, si bien es cierto que MOISES DE JESÚS SUAREZ BUSTAMANTE presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 10/03/2021 a 09/06/2021, durante el periodo comprendido entre el 10/09/2021 a 09/03/2022, durante el periodo comprendido entre el 10/09/2023 a 09/12/2023, durante el periodo comprendido entre el 10/03/2020 a 09/06/2020, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para SUAREZ BUSTAMANTE para hacer la redención de pena por dicho período.

*** De otra parte, se tiene que el condenado e interno MOISES DE JESÚS SUAREZ BUSTAMANTE fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, por cometer **FALTAS GRAVES**, a través de la Resolución No. 230 de fecha 29 de mayo de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO DIEZ (110) DÍAS**, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

**** Así mismo, se tiene que el condenado e interno MOISES DE JESÚS SUAREZ BUSTAMANTE fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, por cometer **FALTAS GRAVES**,

a través de la Resolución No. 348 de fecha 19 de agosto de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

****E igualmente, de acuerdo con el auto interlocutorio N° 0749 de fecha 16 de septiembre de 2021, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por efectuar al condenado e interno SUAREZ BUSTAMANTE el descuento de CIENTO DIEZ (110) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivo en dicha providencia.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)”.

Por ello deberá entender MOISES DE JESÚS SUAREZ BUSTAMANTE, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará en esta oportunidad el tiempo que comprende la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 230 de fecha 29 de mayo de 2023, esto es, CIENTO DIEZ (110) DIAS, de pérdida de redención de pena, en la Resolución No. 348 de fecha 19 de agosto de 2023, esto es, CIENTO VEINTE (120) DIAS de pérdida de redención, así como el descuento que tiene pendiente de efectuar conforme al mentado auto interlocutorio N° 0749 de fecha 16 de septiembre de 2021, esto es, CIENTO DIEZ (110) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivo en dicha providencia, arrojando un GRAN TOTAL DE TRESCIENTOS CUARENTA (340) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, al tiempo que se le reconozca a SUAREZ BUSTAMANTE.

Así las cosas, por un total de 4.068 horas de estudio, MOISES DE JESÚS SUAREZ BUSTAMANTE tiene derecho, en principio, a **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (339) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Descontando las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas al aquí condenado SUAREZ BUSTAMANTE por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES, a través de la Resolución No. 230 de fecha 29 de mayo de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO DIEZ (110) DIAS, y la Resolución No. 348 de fecha 19 de agosto de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, así como los CIENTO DIEZ (110) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivo en el auto interlocutorio No 0749 de fecha 16 de septiembre de 2021, arrojando -como se dijo en precedencia- un total de pérdida de redención de TRESCIENTOS CUARENTA (340) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, por lo que en esta oportunidad el condenado e interno SUAREZ BUSTAMANTE, no tiene derecho a reconocimiento de redención de pena alguna.

Advirtiéndosele al condenado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE que aún le queda pendiente por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente UN (01) DIA DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial allegado vía correo electrónico por parte del condenado e interno MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe por parte de la Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría, correo electrónico mediante el cual adjunta certificado de cómputos, orden de trabajo y certificación de conducta del condenado en cuestión, para lo pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno MOISES DE JESÚS SUAREZ BUSTAMANTE, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que SUAREZ BUSTAMANTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de mayo de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 23 de mayo de 2016 ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 030 de la misma fecha ante La Cárcel Modelo y/o la Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- No se ha reconocido a la fecha redención de pena a favor del condenado e interno SUAREZ BUSTAMANTE, conforme a .

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	94 MESES Y 20 DIAS	94 MESES Y 20 DIAS
REDENCIONES	- 0 -	
PENA IMPUESTA	108 MESES	

Entonces, MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de pena, en privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno MOISES DE JESÚS SUAREZ BUSTAMANTE, en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE** lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: HACER EFECTIVAS Y APLICAR al condenado e interno **MOISES DE JESÚS SUÁREZ BUSTAMANTE**, identificado con **C.C. No. 1.051.662.488 de Mompós – Bolívar**, las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 230 de fecha 29 de mayo de 2023, por cometer FALTAS GRAVES, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO DIEZ (110) DIAS**, y en la Resolución No. 348 de fecha 19 de agosto de 2023, por cometer FALTAS GRAVES, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO VEINTE (120) DIAS**, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993, así como los **CIENTO DIEZ (110) DIAS de pérdida de redención de pena**, que se encontraban pendientes por descontar conforme lo dispuesto en el numeral tercero del interlocutorio N° 0749 de fecha 16 de septiembre de 2021, **y que no había sido posible hacer efectivo en dicha providencia**, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA como consecuencia de lo anterior, al condenado e interno **MOISES DE JESÚS SUÁREZ BUSTAMANTE**, identificado con **C.C. No. 1.051.662.488 de Mompós – Bolívar**, por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

TERCERO: APLICAR en la siguiente redención de pena que solicite MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE, el descuento de **UN (01) DIA DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la misma.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **MOISES DE JESÚS SUÁREZ BUSTAMANTE**, identificado con **C.C. No. 1.051.662.488 de Mompós – Bolívar**, la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR IMPROCEDENTE**, de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **MOISES DE JESÚS SUÁREZ BUSTAMANTE**, identificado con **C.C. No. 1.051.662.488 de Mompós – Bolívar**, a la fecha ha cumplido un total de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de la pena aquí impuesta, en privación física de la libertad a la fecha.

QUINTO: DISPONER que **MOISES DE JESÚS SUÁREZ BUSTAMANTE**, identificado con **C.C. No. 1.051.662.488 de Mompós – Bolívar**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MOISES DE JESÚS SUÁREZ BUSTAMANTE, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO ÚNICO: 110016000017201607507
RADICADO INTERNO: 2017-365
CONDENADO: MOISES DE JESUS SUAREZ BUSTAMANTE

Myriam Yolanda Carreño P.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 109

RADICACIÓN: 11001600000201601191 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 110016000057201400115)
NÚMERO INTERNO: 2022-055
SENTENCIADO: HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ
DELITO: HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017– REDENCION DE PENA – PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, de redención de pena y prisión domiciliaria del art. 38G del C.P. para el condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requeridas por el condenado de la referencia, a través de la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., complementada por ese mismo Despacho en auto de 22 de enero de 2019, luego de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en fallo de 17 de octubre de 2018, declarara la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia proferida por dicho juzgado, HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de abril de 2014, siendo víctima Colpensiones; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme el artículo 38B del C.P., librando orden de captura en su contra.

Sentencia que fue apelada por la defensa y por el apoderado de víctimas y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 03 de julio de 2019.

HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 21 de junio de 2016, cuando fue capturado en virtud de orden judicial emitida dentro del presente proceso, y en audiencia preliminar celebrada el 22 de junio de 2016, el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., declaró legal la captura, se le formuló la imputación, cargos que no fueron aceptados y, en virtud de que la fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento y le fue ordenada su libertad, para lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 0016 de 22 de junio de 2016, ante la URI de Paloquemao – Bogotá, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.

El condenado e interno HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 03 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para efectos de cumplir la pena aquí impuesta, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de febrero de 2022, librando Boleta de Encarcelación No. 046 de 03 de marzo de 2022 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0500 de fecha 09 de septiembre de 2022, este Juzgado le NEGÓ al condenado e interno BELLO SANCHEZ la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la ley 1709 de 2024, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo a lo allí consignado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado HEBER HUMBETO BELLO SANCHEZ solicita que se estudie la posibilidad de redosificarle la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, con ocasión a la aceptación de cargos y en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, en sentencia de fecha 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., (complementada por ese mismo Despacho en auto de 22 de enero de 2019) y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019, que lo condenó a la pena principal de SESENTA (60) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de abril de 2014, siendo víctima Colpensiones; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”*²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

“Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezarse a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado BELLO SANCHEZ, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

(C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2.017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2.004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del inculcado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1.826 de 2.017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2.004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como "*Lex Tertia*", al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Así las cosas, como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ fue condenado en la sentencia de fecha 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., (complementada por ese mismo Despacho en auto de 22 de enero de 2019) y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019, por el delito de **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO contemplado en el art. 269-I y 269-H numeral 1 y 5 del C.P.**, por hechos ocurridos el 25 de abril de 2014, siendo víctima Colpensiones; este delito inicialmente no se encuentra relacionado de forma taxativa en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004, sin embargo, como quiera que dicho tipo penal se encuentra subordinado al tipo penal del HURTO CALIFICADO del art. 240 del C.P., establecido en los artículos 239 y 240 inciso, mismo que efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004, **sin embargo, es evidente que HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía, en la audiencia de formulación de imputación**, tal y como se observa en el acta de la Audiencia celebrada el 22 de junio de 2016 por el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., (C. Fallador – Exp. Digital), y si bien se tiene que, de manera posterior decidió allanarse a los cargos imputados, luego de instalarse la audiencia preparatoria, como lo exige el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004; al verificar el expediente, se encuentra que **a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017**, misma que se establece en un porcentaje de “*hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*”, siendo determinada para este caso por el Juzgado Fallador, en un porcentaje del treinta y tres punto tres (33.3%) de la pena a imponerle, con fundamento en que espero tiempo para allanarse a cargos cercano una vez ya instalada la audiencia concentrada y no restituyó el objeto de apropiación, estableciendo la pena, de acuerdo al acápite de “DOSIMETRIA PUNITIVA”, inicialmente en 90 meses de prisión, a la que le aplicó una rebaja del 33.3% conforme se expuso anteriormente, fijando la pena a imponer en 60 meses y 09 días.

Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el acápite de Dosificación Punitiva, en donde se lee: “(...) Establecidos los cuartos y como quiera que no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, pero si concurre la de menor punibilidad, ya que los procesados no cuentan con antecedentes penales vigentes, la pena partirá del extremo menor del cuarto mínimo, esto es 90 meses de prisión; lo anterior teniendo en cuenta que nos encontramos ante delinquentes primarios.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso los procesados no repararon los perjuicios causados con su actuar, los mismos no se hacen merecedor de la rebaja prevista en el artículo 269 del Código Penal.

De otro lado y ante la aceptación de cargos de los procesados al inicio de la audiencia preparatoria, este despacho y de conformidad con el numeral 5º del artículo 356 del Código Penal, reducirá la sanción en proporción al 33.3%, por consiguiente, la pena a imponer a YENYFER LOPEZ PEREZ y HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ quedará en SESENTA (60) MESES Y NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN, en calidad de coautores penalmente responsables del punible de hurto por medios informáticos y semejantes agravado; (...)” (pág. 12 y ss. - Archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital).

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que se establece igualmente en el fallo condenatorio que no le fue aplicada rebaja alguna conforme al art. 269 del C.P., como quiera que no se aportó prueba que demostrara el haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, resultando inviable su concesión y en consecuencia no siendo procedente en esta oportunidad efectuar descuento alguno por dicho concepto. Al respecto, en la sentencia condenatoria, sobre este aspecto, se lee lo siguiente: “(...) Ahora bien, como quiera que en el presente caso los procesados no repararon los perjuicios causados con su actuar, los mismos no se hacen merecedor de la rebaja prevista en el artículo 269 del Código Penal. (...)” (pág. 12 - Archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital). Así mismo, obra en el expediente constancia de acta de audiencia de reparación de 15 de junio de 2022, en la que se declaró cerrado el mismo, dado el desinterés de la víctima y su apoderado, conforme lo establecido en el inciso final del art. 104 del C.P.P. (C.O. Exp. Digital)

En consecuencia, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, este Juzgado **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ en la sentencia de fecha 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., (complementada por ese mismo Despacho en auto de 22 de enero de 2019) y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de los certificados de cómputos remitidos por la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4580931 de fecha 23/06/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Maderas de LUNES A VIERNES; No. 4511902 de fecha 05/01/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI II de LUNES A VIERNES; No. 4580931 de fecha 23/06/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Maderas de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18568324	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			32	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18650704	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena y Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18713606	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18815372	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18941898	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			464	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18973672	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							2.480 horas		
TOTAL REDENCIÓN							155 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18475862	06/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18568324	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		336	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							690 horas		
TOTAL REDENCIÓN							57.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.480 horas de trabajo y 690 horas de estudio, HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS DOCE PUNTO CINCO (212.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P., al condenado e interno HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ, remitiendo para tal fin, cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 25 de abril de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos

eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 25 de abril de 2014, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ, de SESENTA (60) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TREINTA (30) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno BELLO SÁNCHEZ, así:

.-El Condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 21 de junio de 2016, cuando fue capturado en virtud de orden judicial emitida dentro del presente proceso, y en audiencia preliminar celebrada el 22 de junio de 2016, el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., declaró legal la captura, le formuló la imputación, cargos que no fueron aceptados y, en virtud de que la fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento, fue ordenada su libertad, para lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 0016 de 22 de junio de 2016, ante la URI de Paloquemao – Bogotá, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.**

.- El condenado e interno HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 03 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para efectos de cumplir la pena aquí impuesta, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

Así las cosas, se tiene que el condenado e interno HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ ha cumplido dentro del presente proceso como tiempo de privación física de la libertad, en **TOTAL VEINTISIETE (27) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, respectivamente.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	27 MESES Y 09 DIAS	34 MESES Y 11.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES Y 09 DIAS	(1/2) 30 MESES Y 4.5 DIAS

Entonces, a la fecha HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 30 meses y 4.5 días correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia del 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., (complementada por ese mismo Despacho en auto de 22 de enero de 2019) y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019, y del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso resultó como víctima Colpensiones, sin que obre prueba o indicio que la víctima forme parte de su grupo familiar, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ fue condenado en fallo proferido el 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., (complementada por ese mismo Despacho en auto de 22 de enero de 2019) y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019, como coautor responsable del delito de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de abril de 2014; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación contenida en el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 25 de abril de 2014. Por lo tanto, BELLO SÁNCHEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

- Copia de declaración extrajuicio de fecha 18 de agosto de 2023, rendida por la señora Luz Marina Vargas Jaimes, identificada con C.C. No. 52.971.172 de Bogotá D.C., en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es la esposa del condenado HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.764.756 de Bogotá D.C., y que en caso de serle otorgada la prisión domiciliaria, lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 92 A No. 42G SUR – 26 – PISO 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3102474101 - 3116870327, en donde indica que residirá con su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos de nombre Daniel Esteban Vega Vargas y Heberth David Bello Vargas, de 22 y 7 años de edad, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia del recibo de servicio público de energía de la empresa de energía de Bogotá – ESP., a nombre de Julia Aponte de Vega, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CARRERA 92 A No. 42G SUR – 26 – PISO 2 – DINDALITO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de cédula de ciudadanía No. 52.971.172 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora Luz Marina Vargas Jaimes, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de la certificación de fecha 11 de junio de 2022 expedido por el Subdirector De Asuntos Comunales De La Alcaldía De Bogotá D.C., en la que certifica la existencia legal de la JAC del barrio Dindalito de la Localidad 08 de Kennedy, en donde reside la señora Luz Marina Vargas Jaimes, (C.O. - Exp. Digital.)

Información que, valga mencionar, coincide con la señalada en la cartilla biográfica expedida por el EPSMC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como en el informe de entrevista de fecha 27 de abril de 2022 rendido por el Asistente Social de este Juzgado, pues en los mismos se refleja como tal la CARRERA 92 A No. 42G SUR – 26 – PISO 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – DINDALITO – PATIO BONITO – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (fl. 8 y C.O. Exp. Digital)

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 92 A No. 42G SUR – 26 – PISO 2 – BARRIO DINDALITO – PATIO BONITO - LOCALIDAD 08 DE KENNEDY - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora Luz Marina Vargas Jaimes, identificada con C.C. No. 52.971.172 de Bogotá D.C. - Celular 3102474101 - 3116870327, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CARRERA 92 A No. 42G SUR – 26 – PISO 2 – BARRIO DINDALITO – PATIO BONITO - LOCALIDAD 08 DE KENNEDY - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora Luz Marina Vargas Jaimes, identificada con C.C. No. 52.971.172 de Bogotá D.C. - Celular 3102474101 - 3116870327**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL**), las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, “(...) que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia”, se tiene que, en la sentencia proferida el 18 de junio de 2018, por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., (complementada por ese mismo Despacho en auto de 22 de enero de 2019) y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019, no condenó a HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ al pago de perjuicios materiales ni morales, y así mismo, obra en el expediente constancia de acta de audiencia de reparación de 15 de junio de 2022, en la que se declaró cerrado el mismo, dado el desinterés de la víctima y su apoderado, conforme lo establecido en el inciso final del art. 104 del C.P.P. (C.O. Exp. Digital)

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C.**, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección **CARRERA 92 A No. 42G SUR – 26 – PISO 2 – BARRIO DINDALITO – PATIO BONITO - LOCALIDAD 08 DE KENNEDY - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora Luz Marina Vargas Jaimes, identificada con C.C. No. 52.971.172 de Bogotá D.C. - Celular 3102474101 - 3116870327**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ por alguna autoridad judicial para cumplir medida o pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 92 A No. 42G SUR – 26 – PISO 2 – BARRIO DINDALITO – PATIO BONITO - LOCALIDAD 08 DE KENNEDY - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora Luz Marina Vargas Jaimes, identificada con C.C. No. 52.971.172 de Bogotá D.C. - Celular 3102474101 - 3116870327, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HEBER HUMBERTO BELLO SÁNCHEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 79.764.756 de Bogotá D.C.**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., (complementada por ese mismo Despacho en auto de 22 de enero de 2019) y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019, de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado e interno **HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 79.764.756 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS DOCE PUNTO CINCO (212.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 197, 00, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno **HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 79.764.756 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 92 A No. 42G SUR – 26 – PISO 2 – BARRIO DINDALITO – PATIO BONITO - LOCALIDAD 08 DE KENNEDY - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora Luz Marina Vargas Jaimes, identificada con C.C. No. 52.971.172 de Bogotá D.C. - Celular 3102474101 - 3116870327, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (ALLEGANDO SU ORIGINAL), E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado que proceda al traslado del interno HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la

dirección **CARRERA 92 A No. 42G SUR – 26 – PISO 2 – BARRIO DINDALITO – PATIO BONITO - LOCALIDAD 08 DE KENNEDY - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora Luz Marina Vargas Jaimes, identificada con C.C. No. 52.971.172 de Bogotá D.C. - Celular 3102474101 - 3116870327,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ por alguna autoridad judicial para cumplir medida o pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el substitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CARRERA 92 A No. 42G SUR – 26 – PISO 2 – BARRIO DINDALITO – PATIO BONITO - LOCALIDAD 08 DE KENNEDY - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora Luz Marina Vargas Jaimes, identificada con C.C. No. 52.971.172 de Bogotá D.C. - Celular 3102474101 - 3116870327,** donde queda a su disposición.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HEBER HUMBERTO BELLO SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 113

RADICACIÓN: 157596000722202100034
NÚMERO INTERNO: 2022-121
CONDENADO: EDISSON JAVIER MORALES MEDINA
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
SITUACIÓN: EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de abril de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, condenó a EDISSON JAVIER MORALES MEDINA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos el 22 de Marzo de 2021, siendo víctima la ciudadana mayor de edad EHYMY LISBETH VARGAS RUIZ; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de abril de 2022.

El condenado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 04 de noviembre de 2021 cuando fue capturado y el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí con Función de Control de Garantías, legalizo su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de mayo de 2022, librando Boleta de Encarcelación No. 102 de 17 de mayo de 2022 ante el EPSMC de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 843 de fecha 28 de diciembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno MORALES MEDINA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **170 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, debido a encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º 4820601 de fecha 19/02/2024 mediante el cual fue autorizado para Estudiar en Ed. Básica MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES, N.º 4756977 de fecha 10/05/2023 mediante el cual fue autorizado para Trabajar en Recuperador Ambiental de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19095422	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
19137671	01/01/2024 a 29/02/2024	---	Ejemplar	X			304	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							928 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							58 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19137671	01/01/2024 a 29/02/2024	---	Ejemplar		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							48 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							4 DÍAS		

Entonces, por un total de 928 horas de trabajo y 48 horas de estudio, EDISSON JAVIER MORALES MEDINA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MORALES MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de noviembre de 2021 cuando fue capturado y el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí con Función de Control de Garantías, legalizo su captura, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyaca, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 08 DIAS	36 MESES
Redenciones	07 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	

Entonces, EDISSON JAVIER MORALES MEDINA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, en la sentencia de fecha 28 de Abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20220277788/ARAI-GRUCI 1.9 de fecha 07 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido EDISSON JAVIER MORALES MEDINA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MORALES MEDINA en la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

restituirán al sentenciado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.057.599.512 de Sogamoso – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, fue condenado a pena de MULTA en el equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado MORALES MEDINA, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”*.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, en la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MORALES MEDINA, y, de conformidad con la misma, se tiene que le fue aplicado el descuento punitivo del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto (C.O. Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, en la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.057.599.512 de Sogamoso – Boyacá,** por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DÍAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.057.599.512 de Sogamoso – Boyacá,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.057.599.512 de Sogamoso – Boyacá,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que**

la libertad que se otorga a EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20220277788/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 07 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.057.599.512 de Sogamoso – Boyacá,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.057.599.512 de Sogamoso – Boyacá,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., a que fue condenado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, en la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EDISSON JAVIER MORALES MEDINA.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDISSON JAVIER MORALES MEDINA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE ESTE EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 096

RADICACIÓN: 15238610942202180021
NÚMERO INTERNO: 2022-155
CONDENADO: JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA
DELITO: EXTORSIÓN TENTADA
SITUACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA a las penas principales de VEINTIDÓS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION Y MULTA DE SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta punible de EXTORSION TENTADA, por hechos ocurridos los días 10 y 20 de octubre de 2021, siendo víctima el ciudadano mayor de edad ERICK STIVEN GARCIA DIAZ; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de marzo de 2022.

El condenado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el día 21 de octubre de 2021 cuando ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, se celebró audiencia de legalización de captura, legalización de incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en la cual MENDOZA ESCALONA aceptó los cargos y por tanto fue retirada la solicitud de medida de aseguramiento, concediéndosele la libertad inmediata, cumpliendo así UN (01) DÍA de privación física de su libertad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de junio de 2022.

El condenado e interno JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 29 de agosto de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida por este Juzgado en su contra, siendo dejado a disposición de este Despacho, quien mediante auto de sustanciación de fecha 30 de agosto de 2022 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0161 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Mediante auto interlocutorio No. 733 de fecha 17 de diciembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno MENDOZA ESCALONA por concepto de estudio en el equivalente a **81 DIAS** y le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional, de conformidad las razones allí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial allí citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, debido a encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad,

por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4663120 de fecha 31/01/2023 mediante el cual fue autorizado para Estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, N° 4799135 de fecha 29/12/2023 mediante el cual fue autorizado para Trabajar en Fibras y Materiales Nat. Sintéticos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19135030	01/01/2024 a 22/02/2024	---	Buena	X			288	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							288 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							18 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18983147	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		246	Duitama	Sobresaliente
19072076	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		96	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							342 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							28.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 288 horas de trabajo y 342 horas de estudio, JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MENDOZA ESCALONA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el día 21 de octubre de 2021 cuando ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, se celebró audiencia de legalización de captura, legalización de incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en la cual MENDOZA ESCALONA aceptó los cargos y por tanto fue retirada la solicitud de medida de aseguramiento, concediéndosele la libertad inmediata, cumpliendo así **UN (01) DÍA de privación física de su libertad.**

Posteriormente, se tiene que el condenado e interno JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **29 de agosto de 2022**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida por este Juzgado en su contra, siendo dejado a disposición de este Despacho, quien mediante auto de sustanciación de fecha 30 de agosto de 2022 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0161 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **Dieciocho (18) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que como tiempo efectivo de privación física dentro del presente asunto, el condenado e interno JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA ha cumplido un **TOTAL** de fecha **Dieciocho (18) MESES Y OCHO (08) DIAS**.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	18 MESES Y 08 DIAS	22 MESES Y 15.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	22 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA a la fecha ha cumplido en total **VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **VEINTIDÓS (22) MESES Y**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

QUINCE (15) DÍAS DE PRISION, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, identificado con la cédula de identidad N° 23.486.304 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, fue condenado a pena de MULTA en el equivalente a SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado MENDOZA ESCALONA, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”*.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MENDOZA ESCALONA, y, de conformidad con la misma, le fue aplicado el descuento punitivo del Art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto (C.O. Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo

y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, si bien al condenado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, identificado con la cédula de identidad N° 23.486.304 de Venezuela, es ciudadano extranjero, no se dispone en este momento su expulsión del territorio nacional, como quiera que el Juzgado Fallador, en esta oportunidad, no lo ordenó en la sentencia condenatoria, como pena accesoria. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta por este Juzgado lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015², artículo 2.2.1.13.2.1., el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1. DE LA EXPULSIÓN. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, podrá ordenar mediante resolución motivada la expulsión del territorio nacional, del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales mencionadas a continuación:

1. Abstenerse de dar cumplimiento a la resolución de deportación dentro del término establecido en el salvoconducto para salir del país, o regresar al país antes del término de prohibición establecido en la misma o sin la correspondiente visa.
2. Registrar informes o anotaciones en los archivos de las autoridades competentes, por propiciar el ingreso de extranjeros con falsas promesas de contrato, suministro de visa o documentos de entrada o permanencia.
3. Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional.
4. Estar documentado fraudulentamente como nacional colombiano o de otro país.

Contra el acto administrativo que imponga la medida de expulsión, procederán los recursos de la sede administrativa, que se concederán en el efecto suspensivo.” (Subrayado fuera del texto)

Bajo este entendido, se informará a la Dirección del EPMS de Duitama – Boyacá, a efectos de que una vez haga efectiva la libertad aquí otorgada al condenado, proceda a dejarlo a disposición de Migración Colombia al condenado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, identificado con la cédula de identidad N° 23.486.304 de Venezuela, a efectos de que dicha entidad, dentro del marco de sus competencias y su discrecionalidad, disponga lo pertinente sobre la expulsión del territorio nacional del referido ciudadano extranjero, de acuerdo a lo establecido en la norma previamente referida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA**, identificado con la cédula de identidad N° 23.486.304 de Venezuela, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA**, identificado con la cédula de identidad N° 23.486.304 de Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA**, identificado con la cédula de identidad N° 23.486.304 de Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

Así mismo, se informa a la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, que una vez haga efectiva la libertad aquí otorgada, deberá proceder a dejar a disposición de Migración Colombia al condenado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, identificado con la cédula de identidad N° 23.486.304 de Venezuela, a efectos de que dicha entidad, dentro del marco de sus competencias y su discrecionalidad, disponga lo pertinente sobre la expulsión del territorio nacional del referido ciudadano extranjero, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.2.1.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA**, identificado con la cédula de identidad N° 23.486.304 de Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA**, identificado con la cédula de identidad N° 23.486.304 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V., a que fue condenado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONKLANDIZ Y/O JHOKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE ESTE EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 105

RADICACIÓN: N°. 110016000019201702286
NÚMERO INTERNO: 2022- 229
SENTENCIADO: OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA POR PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME EL ART. 1º DE LA LEY 750/2002.

Santa Rosa de Viterbo, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena y de concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, conforme el Art. 38 del C.P. y el Art.1º de la Ley 750 de 2002, para el condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, impetrada por su Defensor de confianza.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme el numeral 11 del artículo 43 del C.P., como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 07 de abril de 2017 siendo víctima su compañera permanente la señora SULAY JOHANA NAVAS MORA. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión por prisión domiciliaria del Art. 38B C.P., disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado RODRIGUEZ BAQUERO.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de marzo de 2022.

OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de Abril de 2022 cuando se hizo efectiva su captura librada en su contra por el Juzgado fallador y el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. le legalizó la captura librando orden de Custodia ante el Comandante de la Estación de Policía VII de Bosa y fuera puesto en la hora hábil siguiente a disposición del Juzgado Veintisiete de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

Correspondió inicialmente la ejecución de la pena impuesta al condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO al Juzgado Veintisiete de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., que en auto del 11 de abril de 2022 avocó conocimiento, formalizó la privación de la libertad de RODRIGUEZ BAQUERO y, canceló la orden impartida en contra del mismo.

El Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio N°. 790 del 08 de septiembre de 2022 le reconoce al condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ VAQUERO como tempo físico de privación de la libertad a esa fecha el de 154 días (5 meses y 4 días) y ordenó remitir por competencia territorial las diligencias a los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de

Viterbo Boyacá, por encontrarse el condenado RODRIGUEZ VAQUERO recluido en el EPMSC de Duitama Boyacá, donde está actualmente recluido.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCION DE PENA:

Se hará entonces, la redención para el condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, con base en la ordenes de Asignación N°.4574832 de fecha 09/06/2022 autorizado para estudiar en INDUCCION AL TRATAMIENTO de lunes a viernes; N°.4604934 del 30/08/02022 autorizado para trabajar en fibras y materiales sintéticos de lunes a viernes; y N°. 4728025 del 28/06/2023 para enseñar como monitor educativo de lunes a sábado, de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535317	13/06/2022 a 30/06/2022		Buena		X		72	Duitama	Sobresaliente
18620846	01/07/2022 a 30/09/2022		Buena		X		246	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							318		
TOTAL, REDENCIÓN							26.5		

TRABAJO:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18620846	01/07/2022 a 30/09/2022		Buena	X			176	Duitama	Sobresaliente
18722447	01/10/2022 a 31/12/2022		Buena	X			472	Duitama	Sobresaliente
18797731	01/01/2023 a 31/03/2023		Buena/ Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18888394	01/04/2023 a 30/06/2023		Ejemplar	X			456	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1608		
TOTAL, REDENCIÓN							100.5		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18983219	01/07/2023 a 30/09/2023		Ejemplara			X	288	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							288		

TOTAL, REDENCIÓN	36
------------------	----

Entonces, por un total de 318 horas de estudio, 1608 horas de trabajo y 288 horas de enseñanza, el condenado e interno OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SESENTA Y TRES (163) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97,98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL ART.1º DE LA LEY 750 DE 2002 POR LA PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA:

En memorial que antecede, el defensor del condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO solicita se le otorgue a su prohijado, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, la prisión domiciliaria teniendo en cuenta el artículo 38 de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, esto es, por su presunta calidad de Padre Cabeza de Familia respecto de su menor hija ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ FATUR de 14 años de edad, la que vive con el condenado asumiendo su manutención integral y todos los gastos de la menor, teniendo en cuenta que su madre la señora MARITZA TAFUR MATALLANA, está desempleada por lo que no tiene capacidad económica y es una persona desplazada del conflicto armado colombiano y, así mismo, de su progenitora la señora MADALENA BAQUERO DE RIDRIGUEZ de 77 años de edad, a quien también tiene bajo su cargo, no percibe ingreso alguno, no tiene pensión de jubilación y únicamente depende del ingreso de su hijo OMAR FERNABO; además padece de varias patologías propias de la edad y la situación actual la tiene bastante decaída en su estado de salud teniendo alto riesgo de su integridad física.

Que su poderdante no cuenta con antecedentes judiciales, ni otras condenas, requerimientos u otros procesos judiciales pendientes; cuenta con un arraigo familiar y social establecido en la CARRERA 78 G BIS N°. 65 I 10 SUR BOSA DE BOGOTA D.C., conforme el Certificado de fecha 26 de septiembre de 2023 expedido por Lizeth Jahira González Vargas en calidad de Alcaldesa Local de Bosa; Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble destinado a vivienda urbana de fecha 27 de agosto de 2023; la Cedula de Ciudadanía de Alexandra María Galindo Lozano en calidad de compañera permanente de su representado; Declaración Extrajudicial de Alexandra María Galindo Lozano, de fecha 22 de septiembre de 2023 y, Factura de Servicios Públicos (Luz).

Que además, OMAR FERNANDO cuenta con actividades laborales relacionadas con el ramo publicitario desde hace más de 13 años vengando un promedio mensual de Dos millones quinientos mil pesos, actividades laborales que podría realizar a nivel domiciliario con trabajo desde casa.

Que su prohijado tiene total arrepentimiento por los hechos y quiere presentar excusas públicas y asume de manera irrefutable los compromisos que a bien tenga establecer el Despacho para la concesión del subrogado penal, suscribiendo los instrumentos, permanecer en el lugar o lugares indicados, no cambiar de residencia sin previa autorización, concurrir ante las autoridades cuando fuera requerido y adicionalmente a someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica.

Luego de hacer algunas consideraciones de lo que es la prisión domiciliaria y de su lugar de cumplimiento, afirma que con los documentos anexos, pretende demostrar el arraigo de su prohijado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360. 737, en donde demuestran que es una persona de buenas costumbres y que sabe vivir en comunidad.

Que con todo lo expuesto y solicitando su legalidad, respetando el debido proceso y el derecho como profesional del derecho a elevar peticiones para que garanticen los derechos de su poderdante, suscribe el presente documento, para que se tengan en cuenta y conceda con lineamiento expreso de lo contemplado en la Ley 1709 de 2014, y el hacinamiento que hay en las Cárceles del País, el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA AL SEÑOR OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360.737.

Que el artículo 38 del Código Penal dispone que el penado solo debe tener la pena mínima de ocho años o menos y no puede concederse la solicitud a quien fue condenado si cometió algún delito doloroso, de abusos, estafas o cualquiera de los que se encuentran señalados en el artículo 68A del Código Penal. Se debe demostrar por medio de caución que el penado no cambiará de residencia sin antes tener una autorización judicial y debe permitir la entrada de

los funcionarios encargados de la vigilancia para cerciorar el cumplimiento de las condiciones en la prisión domiciliaria.

Finalmente, luego de citar apartes de sentencias sobre la prisión domiciliaria por la presunta calidad de padre cabeza de familia , así: Sentencia SU-389 de 2005, Sentencia C-154 de 2007, sentencia C-157 de 2002, sentencia T-319 de 2011, afirma que su prohijado es un hombre hábil de 36 años de edad, hijo de MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ quien reside en la CALLE 72 C SUR N° 78C-22 de BOGOTÁ; que OMAR FERNANDO en la actualidad se encuentra recluido en la Penitenciaría de Mediana Seguridad de Duitama (Boyacá), por disposición del JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, por los hechos que el día de hoy lo tienen ante este estrado, antes de ser privado de la libertad.

Que su representado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO es padre de una menor de edad SHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR con numero de identidad 1.013.125.557 de 14 años de edad, lo cual consta en el respectivo registro civil de nacimiento del menor, la cual depende económicamente única y exclusivamente de su padre, ya que su madre es desplazada por la violencia, no tiene empleo ni tampoco un sustento económico para brindarle garantías fundamentales a su hija.

Que MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ madre de su representado, de 77 años de edad, quien no percibe ingreso alguno, ni cuenta con pensión de jubilación, únicamente depende del ingreso de OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, la que padece de varias patologías propias de la edad y que la situación actual la tiene bastante decaída en su estado de salud teniendo un alto riesgo en su integridad física.

Que su poderdante fue y espera seguir siendo un padre responsable el cual antes de su captura asumía sus responsabilidades como columna vertebral de su familia hasta el momento que fue privado de su libertad con medida intramural.

Por último, adjunta: - Certificación a nombre de ISABEL MATAALLANA GONZALEZ expedida por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, donde se incluye a la menor ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR y a su progenitora MARITZA TAFUR MATAALLANA; - Boletín de calificaciones finales de la menor ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR; - Copia de la historia clínica y de la cédula de ciudadanía de la señora MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ; Declaraciones extrajudiciales de las señoras de MARITZA TAFUR MATAALLANA madre de la menor ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR; de la señora MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ progenitora de OMAR FERNANDO; de la señora ALEXANDRA MARIA GALINDO LOZANO su actual compañera sentimental; Escrito de CESAR UGUSTO RAMIREZ LOPEZ; - Copia del certificado de convivencia y , - Copia del certificado de la Junta de Acción Comunal.

Y finalmente, a solicitud del Juzgado allega: - Registro civil de nacimiento de la menor ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR y, - Registro civil del condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, que no se aportaron inicialmente.

Por consiguiente el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si el condenado e interno OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5º de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993, respecto de su menor hija ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ FATUR de 14 años de edad, y de su progenitora, la señora MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ, de 77 años de edad.

Así las cosas, tenemos que la Ley 906 de 2004 regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, y cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906/04, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al decir que del cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que

se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que en esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).”

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

“ (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...).” (subraya fuera de texto).

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

“ (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inoocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...).”

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita

a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)."

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, "en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...".

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, para que la persona condenada sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte relacionada, para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, estos requisitos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar, ya que la finalidad de éste sustitutivo penal es la protección de los menores de edad, cuando la persona privada de la libertad es la única que puede brindarles los requerimientos físicos, morales y de cuidado personal para su desarrollo, esto es, que carezca de otra persona que estén capacidad de cumplir con esa obligación.

Retomando el caso del aquí condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de "genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada" y, OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO fue condenado en sentencia de fecha 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 07 de abril de 2017 siendo víctima su entonces compañera sentimental la señora SULAY JOHANA NAVAS MORA; delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA que NO se encuentra excluido en el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. De la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido que OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO no presenta antecedentes penales, conforme el certificado de la SIJIN No. S- 20230019321/ ARAIC - GRIAC 1.9 de fecha 19 de enero de 2023 (c. digital N°.06), donde solo obra en su contra la sentencia condenatoria impuesta dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, cumpliendo entonces este requisito.

Respecto del tercer requisito, esto es, la calidad de Padre cabeza de familia de OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, tenemos que el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

"Artículo 2º. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)."

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores** o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.** (subraya fuera de texto).

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Por consiguiente, como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02 en concordancia con el art.2 de la Ley 82 de 1993, **es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o de otras personas discapacitadas para trabajar, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores o personas discapacitadas hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios; situación de abandono y desprotección alegada que debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesta esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitora o progenitor.**

Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores de edad discapacitadas para trabajar a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Ahora, en el presente caso, tenemos que la discusión se suscita en torno al cumplimiento de esa condición de padre cabeza de familia del condenado e interno OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, por tener bajo su cargo económico, su cuidado, amparo y protección de manera exclusiva a su menor hija ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ FATUR de 14 años de edad y, a su progenitora la señora MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ de 77 años de edad, conforme lo afirma su defensor.

Es así, que el acervo probatorio allegado por el defensor del aquí condenado con la solicitud y el obrante en el proceso, de un lado, permite establecer que efectivamente OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO es el padre biológico de la menor ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de ésta N°.1.013.125.557 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Bogotá D.C., donde figura que es hija de OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO con c.c. N°. 1.032.360.737 y MARITZA TAFUR MATLLANA CON C.C. N°. 26.422.529 y, que es nacida el 18 de febrero de 2009, es decir, de 14 años de edad, (f.28 c.digital).

Así mismo, que el condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO es hijo biológico de la señora MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de éste N°.10671264 e identificación N°. 860420-5840 expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C., donde figura que es hijo de ALBERTO EZEQUIEL RODRIGUEZ SANABRIA con c.c. N°.1.088.633 y MAGDALENA BAQUERO con C.C. N°. 41.370.329 y, nacido el 20 de abril de 1986, (f.28 c.digital).

De otro lado, en cuanto a la presunta calidad de padre cabeza de familia del condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, tenemos que se ha afirmado por su defensor, que su defendido es padre cabeza de familia de su menor hija ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR de 14 años de edad, la que vive con el condenado, asumiendo éste la manutención integral y todos los gastos de la menor, teniendo en cuenta que su madre la señora MARITZA TAFUR MATALLANA, está desempleada por lo que no tiene capacidad económica y es una persona desplazada del conflicto armado colombiano.

Así mismo, respecto de su progenitora la señora MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ de 77 años de edad, a quien tiene bajo su cargo, no percibe ingreso alguno, no tiene pensión de jubilación y únicamente depende del ingreso de su hijo OMAR FERNANDO; además padece de varias patologías propias de la edad y la situación actual la tiene bastante decaída en su estado de salud teniendo alto riesgo de su integridad física.

Con el fin de acreditar tales hechos, se allegan las declaraciones extrajudiciales rendidas bajo la gravedad del juramento por las señoras:

- . MARITZA TAFUR MATAALLANA, la madre de la menor ASLHEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR, quien ante la Notaría Novena del Circuito de Bogotá D.C. el 11 de abril de 2022, dijo identificarse con la c.c. N°. 26.422.529, estar desempleada, con domicilio en la Carrera 50 A N°.17-16 SUR, y que el señor OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO identificado con la c.c. N°. 1.032.360.737 de Bogotá D.C., es el padre de su hija ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR, actualmente menor de edad, y es quien responde por todos los gastos ya que vive con la niña bajo el mismo techo, lo anterior debido a que en el momento no se encuentra laborando, es desplazada por la violencia y en razón de ello le es difícil asumir responsabilidades con su hija.

- . MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ, quien ante la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de abril de 2022 dijo identificarse con la c.c. N°. 41.370.329, estado civil divorciada, con domicilio en la Calle 70 A BIS N°. 78 C – 45 SUR y, que actualmente depende totalmente y económicamente de su hijo OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO identificado con la c.c. N°. 1.032.360.737 de Bogotá D.C., para todos los gastos de alimentación, asistencia médica, vestuario y demás, ya que actualmente no trabaja y no tiene ningún ingreso.

Igualmente, se aporta la declaración extrajudicial rendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2023 por la señora ALEJANDRA MARIA GALINDO LOZANO, quien bajo la gravedad del juramento dijo identificarse con la c.c. 1012366956 de Bogotá, estado civil soltera con unión marital de hecho, ocupación empleada, residente y domiciliada en la Calle 72 C SUR N°. 78 C – 22, que el señor OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO identificado con la c.c. N°. 1.032.360.737 de Bogotá D.C., actualmente privado de la libertad en la penitenciaría de mediana seguridad de Duitama Boyacá, que una vez se le conceda el traslado a su domicilio podrá ser llevado a la dirección Calle 72 C SUR N°. 78 C – 22 de Bogotá, donde lo cobijará actuando en calidad de cónyuge; que el señor OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, es una persona joven, atenta, luchadora por sus metas, por sus objetivos, son muchos principios y digno de confianza, es un hombre con buena conducta, dedicado, apto para el trabajo en equipo, siempre se ha desempeñado de manera honesta, respetuosa para el público contribuyente, su comportamiento ha sido intachable además de la puntualidad y esmero en sus actividades. Así mismo, ha demostrado ser una persona responsable, comprometida, honesta y con una excelente actitud y comportamiento. A lo largo de todos estos años nunca ha tenido ningún problema de esta índole, por lo que su desempeño ha sido impecable. Su calidad humana es una de las principales características. Las relaciones interpersonales con sus compañeros de trabajo siempre han sido cordiales, siendo una persona muy amable. En todo momento ha reflejado un comportamiento acorde y siempre se ha mantenido dispuesto a colaborar.

El escrito del señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.624.841, con reconocimiento de firma ante la Notaría 74 del Circuito de Bogotá el 18/04/2022, quien manifiesta que da fe de que conoce de vista, trato y comunicación a OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO identificado con la c.c. N°. 1.032.360.737, desde hace 12 años aproximadamente, mostrando ser una persona íntegra, responsable y trabajadora, considerándolo una persona digna de confianza, con una ética intachable, motivo por el cual decidió asociarse para emprender un proyecto de empresa, dedicado a todo el tema de publicidad y que devenga un promedio de \$2.500.000 m/cte. Puede atestiguar que ha exhibido buenas costumbres y un trato cortés en cada una de las interacciones con otros miembros de la sociedad que ha representado, con altos valores éticos que se ven reflejados en su diario actuar, es un excelente trabajador que cumple a cabalidad las labores encomendadas y es miembro respetable y productivo de la sociedad.

Certificación de Convivencia suscrita por cuatro personas, donde se dice que: “Los abajo firmantes DAMOS FE, que el Señor OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.360.737 expedida en Bogotá, residente en la Calle 70A Bis Sur No. 78C-45 Apto. 601, barrio Nueva Granada, localidad de Bosa - Bogotá D.C, a quien conocemos ya hace más de 10 años, como persona responsable, cumplidora con sus deberes y ciudadano que se ha destacado por su servicio comunitario y social a lo largo de su convivencia en este

barrio; por tanto damos fe que reside en el citado predio con su progenitora, señora MAGDALENA BAQUERO de 77 años de edad y su menor hija ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR de 13 años de edad, por las cuales responde y asume su manutención integral, adicionalmente cancela todos los haberes y servicios públicos donde habita, razón por la cual y de ser necesario nos permitimos hacer más extensiva la presente certificación.”

Fue así, que este Despacho Judicial comisionó al Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que realizara visita y estudio psicosocial al grupo familiar del condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, en el domicilio donde habitan actualmente su menor hija ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR y su progenitora la señora MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ, a efectos de establecer las condiciones actuales en que se encuentran a raíz de la privación de la libertad del aquí condenado RODRIGUEZ BAQUERO, su madre e hija respectivamente.

Así las cosas, tenemos que obra al proceso el informe de la visita social efectuada por el Asistente Social comisionado para tal fin el 4 de noviembre de 2023 en el inmueble ubicado en la CRA 78 G BIS # 65 I - 10 SUR, dirección establecida como de residencia familiar del sentenciado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, ubicada en la localidad de Bosa y corresponde a una casa terminada, modalidad autoconstruida, de 2 plantas, sobre vía carretable, pavimentada, sector catalogado como estrato 2, que cuenta con normal flujo de transporte público y vías de acceso, redes de suministro de servicios públicos domiciliarios, aunado a la presencia de establecimientos educativos y comerciales que suplen las necesidades de los moradores de la zona.

Que se pudo establecer que en el sector no es evidente la presencia de grupos delincuenciales, aunque si de jóvenes que andan solos o en pequeños grupos, quienes, en actitud extraña y vigilante, están pendientes de foráneos que llegan al sector; los vecinos reconocen lugares cercanos de expendio de sustancias psicoactivas; se ven deambular habitantes de la calle.

Que al momento de la diligencia, al preguntar por la familia de OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, la mujer que se asoma por la ventana, confirma que allí es y momentos después baja y abre la puerta acompañada por una mujer adulta mayor. La más joven dice ser Ligia Lozano, suegra del interno y portadora de la C.C.28757669, mientras que la mayor afirma ser Magdalena Baquero, con C.C.41370329, mamá del sancionado.

Que las mujeres la conducen a una humilde pero cómoda sala comedor que se ubica en el segundo piso del inmueble y ofrecen la siguiente información:

El sancionado cuenta con 37 años, **es el menor de 4 hermanos** y alcanzó a estudiar hasta segundo semestre de diseño gráfico, estudios que abandonó por falta de recursos económicos, siendo que después siguió trabajando en el mismo ramo.

Es papá de una niña que ahora cuenta con 15 años, de nombre Ashley Isabel Rodríguez, habida en relación que sostuvo con Maritza Tafur. Las mujeres dicen que Maritza se separó del sancionado y, él de manera voluntaria asumió el sostenimiento total de la menor y que la señora desde hace más de 5 años no aporta para los gastos de la joven, quien ahora estudia en un colegio oficial del sector. Al momento de la diligencia, se indicó que la menor está en ensayos para la ceremonia de clausura del colegio.

Se indicó que Maritza vive en San Vicente del Caguan.

Que al verificar en el ADRES, con la cedula que se reporta en el registro civil de la hija del interno se pudo observar que Maritza Tafur aparece como cotizante activa, y que la menor Ashley Isabel Rodríguez Tafur al parecer es beneficiaria en régimen de salud por la misma mujer, tal y como se desprende de la consulta a la ADRES que adjunta.

Que según se pudo conocer, la víctima en el proceso es una mujer con la que el PPL mantuvo una relación afectiva, con quien actualmente nadie de la familia tiene comunicación.

Que el sancionado hace 6 años estableció relación de pareja con Alexandra María Galindo Lozano, de 33 años, con quien no tiene hijos en común, la que trabaja como analista financiera o asistente administrativa y devenga \$ 2'400.000. La actual compañera del PPL

aportó a la relación a un hijo de 16 años, de nombre Juan Esteban Diaz Galindo, presente al momento de la diligencia. El muchacho estudia el 10º en un colegio oficial del sector.

Que sobre la familia materna ampliada del interno, se pudo conocer que sus padres están separados de cuerpos desde hace varias décadas. El papá recibe el nombre de Alberto Rodríguez, de cerca de 80 años, quien vive actualmente en el sector de Ciudad Montes. Magdalena señaló que no tiene contacto con él, pero que procrearon otros tres hijos; - Carmen Helena Rodríguez Baquero, de 51 años, quien vive con sus hijos y compañero, - William Alberto Rodríguez, de 48, quien también vive con su compañera e hijos y trabaja en publicidad y - Exequiel Rodríguez, de 43, quien vive con su familia y trabaja para el acueducto de Bogotá.

Que según dijo la progenitora del interno, sus otros hijos la dejaron de visitar pues ella les exigía que le colaboran por lo que hace cerca de 5 años, no la visitan ni saben de su situación actual y que no recibe ninguna ayuda estatal y solo está afiliada al Sisben para atención en salud.

Que la mamá del interno se mostró ansiosa durante la visita, recalcando que solo el sancionado era quien la apoyaba cuando estaba en libertad y que para esa época vivían en otro sector de la misma localidad con la nueva compañera del privado de la libertad, pero que al ser detenido, al poco tiempo se fueron a vivir a la casa donde se cumple la diligencia, esto es en la CRA 78 G BIS # 65 I - 10 SUR, vivienda de la familia de la suegra del interno.

Que en ese lugar, en el primer piso vive una cuñada del interno mientras que en el segundo piso viven actualmente: Ligia Lozano de 63 años, propietaria del inmueble, pensionada que recibe mesada pensional; Alejandra María Galindo Lozano la compañera del interno y de 33 años; Juan Esteban, hijo de la compañera del interno; Magdalena, mamá del PPL y, Ashley, hija del interno.

Que se pudo ver que una de las habitaciones del apartamento del piso y lugar donde se cumple la diligencia cuenta con 2 camas sencillas, donde, al parecer residen la madre y la hija del condenado, quien, se señaló reciben el apoyo económico de la familia residente en ese lugar.

Que dicho apartamento cuenta con 4 habitaciones, baño, cocina, sala comedor y acceso a la terraza.

Que se conoció que los ingresos familiares mensuales permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación que le garanticen llevar una vida digna.

Que por lo observado durante la visita, las relaciones interpersonales de los miembros de la familia se perciben como acogedoras y gratificantes, constituyéndose en factores protectores para los miembros del núcleo familiar.

Que al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de recibir al (a) penado (a) para que termine de descontar la pena impuesta en la sentencia, en su domicilio, la informante en la diligencia expresó agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo las consecuencias de recibir a una persona con limitaciones de movilidad derivadas de un proceso penal como son el asumir gastos de alimentación, vivienda y, potencialmente, salud del(a) beneficiario(a) de la medida.

Que a los familiares de la persona privada de libertad se les solicita la colaboración para que esta pueda cumplir la prisión domiciliaria con seriedad y responsabilidad apoyándola y reconociendo que le está prohibido abandonar el lugar con la excusa de obtener ingresos económicos, o a realizar diligencias personales o familiares, sin autorización expresa de la autoridad judicial que ejecuta su sentencia.

Que previo a concluir la diligencia se explicaron las obligaciones y compromisos que asumirá el (la) sentenciado (a) en el evento de ser cobijado (a) por el beneficio deprecado, enfatizando que esta diligencia no garantiza ni niega la concesión del mismo, sino que es una prueba solicitada por el juzgado que ejecuta la sentencia.

Que según la información reunida durante la diligencia se pudo constatar que actualmente tanto la hija como la progenitora del sancionado tienen cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales, recibiendo el apoyo de la familia de la nueva compañera del interno, quien NO ES FAMILIAR POLITICA NI CONSANGUIENA DEL SANCIONADO.

Que no obstante lo anterior y pese a que las personas que atendieron la diligencia señalaron que la madre de la menor no tenía acercamiento alguno con la niña ni la apoyaba económicamente, la consulta en ADRES sugiere que la progenitora está al tanto de la hija.

También se conocieron los nombres de los otros hermanos del PPL que tienen la obligación legal de apoyar y proteger a la señora Magdalena Baquero de Rodríguez (...).

Diligencia de la cual se desprende, que efectivamente el aquí condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO y la señora MARITZA TAFUR MATALLANA son los padres biológicos de la menor de 14 años de edad ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR y que la señora MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ es su progenitora, las que al parecer para el momento de la captura del condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, ocurrida el 10 de Abril de 2022 cuando se hizo efectiva la orden librada en su contra por el Juzgado fallador para cumplir la pena impuesta en la sentencia del 28 de febrero de 2022, convivían con su progenitor e hijo OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, respectivamente, junto a su nueva familia conformada desde hace aproximadamente 6 años con su actual compañera permanente ALEJANDRA MARIA GALINDO LOZANO y, con ésta quedaron y se encuentran actualmente, tal y como lo informaron al Asistente Social las señoras MAGDALENA BAQUERO y LIGIA LOZANO, madre y suegra de OMAR FERNANDO, que atendieron la visita social que les practicó.

Por tanto, es evidente, de una parte, que el aquí condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO para el momento de su captura, no tenía el cuidado personal y exclusivo de su menor hija ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR y de su progenitora MAGDALENA BAQUERO como lo refiere su defensor, porque su menor hija y su madre, también estaban bajo el cuidado personal de su actual compañera sentimental ALEJANDRA MARIA GALINDO LOZANO y, con ésta y su madre LIGIA LOZANO continúan aun en la casa de propiedad de ésta última, de quien no se ha probado que sea una persona incapaz de valerse por sí misma o para trabajar y por tanto para cuidar de la menor ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR y la señora MAGDALENA BAQUERO, máxime cuando ALEJANDRA MARIA labora como empleada, como lo informa en su declaración notarial y según la versión que dieron al Asistente Social LIGIA LOZANO Y MAGDALENA BAQUERO, es la que con sus ingresos familiares mensuales permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación, que les garantiza llevar una vida digna y, aun hoy continúan estando bajo el cuidado personal de ellas, tal y como lo informaron al Asistente Social en la visita social de fecha 4 de noviembre de 2023.

Entonces, es claro que desde la captura del aquí condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, su actual compañera permanente ALEJANDRA MARIA GALINDO LOZANO y la progenitora de ésta LIGIA LOZANO, son quienes se han dedicado al cuidado personal de su menor hija de 14 años de edad, como de su suegra y madre del condenado la señora MAGDALENA BAQUERO de 77 años de edad, proporcionándoles lo necesario para su subsistencia en la medida de sus posibilidades con su trabajo y poniendo a su disposición la residencia donde hoy habitan, por lo que la menor ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR de 14 años de edad, hija del condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO y su señora madre MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ, desde la captura de éste hasta el día de hoy, NO han estado ni se encuentra en situación de abandonado o desprotección con eminente peligro para su integridad física o moral a raíz de la privación de la libertad de su progenitor e hijo, pues han estado bajo el cuidado personal de su madrastra y nuera, la señora MARIA ALEJANDRA GALINDO LOZANO, quien junto a su progenitora les han brindado protección, afecto, educación, y satisfecho todas sus necesidades en la medida de sus capacidades, reitero, como se informó por la misma señora MAGDALENA y la madre de ALEJANDRA MARIA al Asistente Social en la visita social.

Además, es claro que la menor ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR, cuenta con su progenitora, la señora MARITZA TAFUR MATALLANA identificada con la c.c. N°. 26422529, la que si bien se le informó al Asistente Social en la visita que vive en San Vicente del Cagúan y está desempleada por ser desplazada por la violencia conforme la certificación que anexó;

también es claro probatoriamente que ello no es cierto, por cuanto es la misma quien afirma que reside en la Carrera 50 A N°.17-16 SUR DE BOGOTÁ, tal y como lo informó en su declaración rendida el 11 de abril de 2022 ante la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C..

Además, consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social o ADRES, tanto por el Asistente Social comisionado, como por este Despacho, la señora TAFUR MATELLANA MARITZA aparece como cotizante activa en el Régimen Contributivo y la menor ASHLEY ISABEL RODRÍGUEZ TAFUR, como su beneficiaria en Régimen de Salud, tal y como se desprende de la consulta a la ADRES que adjuntó al proceso.

Así mismo, la señora MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ, cuenta con tres hijos más fuera del aquí condenado, estos son: Carmen Helena Rodríguez Baquero de 51 años, William Alberto Rodríguez de 48 años y Exequiel Rodríguez de 43 años, así lo informó la misma MAGDALENA BAQUERO al Asistente Social; hijos que según ella la dejaron de visitar pues ella les exigía que le colaboraran, por lo que hace cerca de 5 años, que no la visitan ni saben de su situación actual.

Por lo que mal podemos tener ahora que tanto el condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, su menor hija ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR y su progenitora la señora MAGDALENA TAFUR DE RODRIGUEZ, conformaban y aun hoy conforman una familia monoparental ante la ausencia definitiva de la madre de la menor u otros hijos o familiares de la señora MAGDALENA, y que no existe una familia extensa que pueda ocuparse de su cuidado, de tal manera que podamos aseverar que la privación de la libertad del condenado trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para su menor hija y su madre, como, se quiere hacer creer a este Despacho.

Y es que, ante la falta del progenitor de la menor ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR y aquí condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO por la privación de la libertad de éste, es claro que es la señora MARITZA TAFUR MATELLANA, la madre de aquella, la persona moral y legalmente llamada a responder por el cuidado y manutención de su menor hija, repito, a falta de su padre por la privación de su libertad, como lo ha venido haciendo por lo menos con su afiliación al régimen de salud y seguridad social, sin que se haya probado su incapacidad física o moral para hacerlo, por el contrario, si bien se ha afirmado que se encuentra desempleada, es evidente que ello no es cierto, pues no de otra forma se explica que parezca registrada como cotizante según la ADRES, como ya se advirtió.

Así mismo, ante la falta del hijo de la señora MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ y condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO por su privación de la libertad de éste, es claro que son sus demás hijos, los señores CARMEN HELENA RODRÍGUEZ BAQUERO, WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ, Y EXEQUIEL RODRÍGUEZ, hoy todos mayores de edad y con trabajo, como lo informó su misma progenitora, los llamados a responder legal y moralmente por la manutención, asistencia y cuidado personal de su madre MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ de 77 años de edad, teniendo la señora ALEJANDRA MARIA GALINDO LOZANO, que hoy cuida y apoya tanto a la menor hija y a la madre de OMAR FERNANDO, como el propio condenado las acciones legales para lograr que madre de la menor MARITZA TAFUR MATELLANA y sus demás hermanos asuman su obligación legal y moral de cuidado y sostenimiento de su menor hija y de su progenitora de 77 años de edad, pues tampoco se ha demostrado probatoriamente que dichas personas, esto es la madre de la menor y los otros tres hijos de la señora MAGDALENA BAQUERO, se encuentren actualmente discapacitados física o mentalmente que les impida valerse por sí mismos y cuidar a su propia hija y madre, respectivamente, máxime cuando aquellos tienen un trabajo como se informó

Ahora bien, se allega por el señor defensor del condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, copia de la historia clínica de la señora MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ, donde se da cuenta de las patologías que presenta cefalea, hipotiroidismo no especificado, temblor no especificado e hipertensión esencial primaria, también lo es que tales patologías le han venido siendo tratadas por la EPS CAPITAL SALUD a la que está afiliada por el Régimen Subsidiado o SISBEN para atención en salud, como se desprende de la misma historia clínica y lo informa la misma MAGDALENA. Luego, la afectación o situación de salud la madre del condenado RODRIGUEZ BAQUERO en los términos de la referida historia clínica, no se pone de presente y menos que obedezca a la privación de la libertad de su hijo y condenado; la que como se probó cuenta con tres hijos más mayores de edad, que al igual que el aquí condenado, tienen el deber legal y moral de velar por la

salud de su progenitora a falta del hijo que lo hacía el condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO.

Así mismo, se ha de decir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el caso del padre de una menor de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Entonces, estando plenamente establecido que la menor ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR de 14 años de edad, e hija del condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, como su progenitora MAGDALENA BAQUERO DE RODRIGUEZ, NO se encuentra en situación de abandono o desprotección con eminente peligro para su integridad física y moral a consecuencia de la específica privación de la libertad de su padre e hijo, respectivamente, no resulta procedente ahora el reconocimiento del *estatus de padre cabeza de familia* al condenado e interno OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO respecto de las mismas para efectos del otorgamiento al mismo de la prisión domiciliaria solicitada por tal presunta calidad, y que por tanto se ha de decir, que el condenado no cumple éste requisito de tener el pretendido estatus de padre cabeza de familia, pues como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

“[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]”

Respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus menores hijos.

Es lo que se desprende de analizar el desarrollo jurisprudencial último de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, tomando como referente la sentencia C-154 de 2007, donde la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004:

«Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.

Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaría, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral»¹.

“(…)2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”.(subraya fuera de texto).

Y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, al decir que *“Para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no basta con la demostración de que el condenado tenga la condición de padre o madre cabeza de familia. Es necesario, además, verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, a efectos de determinar, en virtud de un juicio de ponderación, la prevalencia de los intereses superiores del menor sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado. (...)”* (CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca).

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor o progenitora que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden en estado de abandono y desprotección y de hacer prevalecer sus derechos; también es cierto, que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Y es que, no le cabe duda a este Despacho que la menor hija y la madre del condenado RODRIGUEZ BAQUERO, estén afectadas emocional y económicamente con la reclusión de su padre e hijo, pero como lo reiteramos, el Despacho debe hacer una ponderación concreta de los derechos de los niños los cuales son inexorablemente prevalentes desde la óptica constitucional, frente a otros principios y valores constitucionales tales como la paz, los derechos y deberes de los miembros de la sociedad, la convivencia pacífica, el orden justo, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, verdad, justicia y reparación incluida la sanción de los responsables.

Sin embargo, la ponderación concreta impone el deber de verificar la necesidad de sopesar específicamente las medidas constitucionales más adecuadas para no interferir desproporcionadamente los derechos fundamentales en conflicto.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de marzo de 2011, radicación No. 34784.

Por consiguiente, dada la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible por la que fue condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, esto es, el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA del que fuera víctima su entonces compañera, la señora SULAY JOHANA NAVAS MORA, permiten a este Despacho determinar que con su conducta el condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO atentó gravemente contra el bien jurídico tutelado de vital importancia como lo es la ARMONIA Y UNIDAD FAMILIAR, siendo especialmente este delito la Violencia Intrafamiliar la máxima expresión de la Lesión de éste bien jurídico y que implica la violencia ejercida indebidamente sobre un miembro del grupo familiar, por quien como seres humanos cercanos son depositarios de su confianza y por ello le deben amor y respeto, lo cual hace la gravedad de la conducta superlativa; toda vez que debiendo obrar como un ciudadano de bien, prefirió incursionar en tal delito, constituyendo su falta de principios y valores, un mal ejemplo para su menor hija ASHLEY ISABEL RODRIGUEZ TAFUR, que por su edad -14 años- necesariamente percibe que su progenitor incurrió en conducta ilícita de gran gravedad por lo cual se encuentra privado de la libertad y, deja ver que a pesar de que su presencia al lado de su menor hija y su madre, sea lo mejor para éstas, se hace necesario que cumpla la pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en él, los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarlo del cuidado de su menor hija, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural.

Así también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado:

"[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)"

Lo anterior, impide dar por establecido este requisito de carácter subjetivo para conceder el sustitutivo que nos ocupa al condenado e interno OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al aquí condenado OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/2002 en concordancia con el art. 314 de la Ley 906 de 2004, por cuanto no se estableció su estatus de padre cabeza de familia ni el requisito subjetivo, se le NEGARÁ la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal al interno OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.360.737 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y TRES (163) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97,98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado e interno OMAR FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.360.737 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5° de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

TERCERO: DISPONER que OMAR FERNADO RODRIGUEZ BAQUERO, debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, para la notificación personal al interno OMAR FERNADO RODRIGUEZ BAQUERO de ésta determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 029

RADICADO ÚNICO: 110016000057202000003
NÚMERO INTERNO: 2022-260
SENTENCIADO: MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNÁNDEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA - REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena con sanción disciplinaria para el condenado MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario. Así mismo, la solicitud de libertad condicional allegada por el referido condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ, a la pena principal de SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN Y MULTA de MIL OCHOCIENTOS UNO PUNTO TREINTA Y TRES (1.801.33) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el año 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, a la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela, una vez cumpla la pena aquí impuesta, conforme al numeral 9 del artículo 43 y art. 52 del C.P., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de octubre de 2021.

El sentenciado MELVIS RAMON GUERRERO HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en diligencia celebrada los días 23 y 24 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Sesenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veintiocho de EPMS de Bogotá D.C., Despacho que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 dispuso abstenerse de avocar su conocimiento y ordenar la remisión por competencia del presente asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud de que el condenado e interno GUERRERO HERNÁNDEZ se encuentra recluido en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El presente proceso seguido en contra del condenado e interno GUERRERO HERNANDEZ fue repartido el 05 de octubre de 2022, por la Oficina de Reparto de esta localidad.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 06 de octubre de 2022, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a GUERRERO HERNANDEZ, legalizando la privación de la libertad del condenado, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 013 de fecha 18 de enero de 2023 ante la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4576924 de fecha 14/06/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES; No. 4586849 de fecha 13/07/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18571348	15/06/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		60	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649353	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18719109	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18821247	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena y Ejemplar		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18944147	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18976051	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar y Mala*		X		114*	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.650 Horas		
							137.5 DIAS		

* Se ha de advertir que, MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ presentó conducta en el grado de MALA durante el período comprendido entre el 18/08/2023 a 17/11/2023, durante el cual estudió 126 en el mes de agosto y 126 horas en el mes de septiembre de dicha calenda, respectivamente. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNÁNDEZ, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos No. 18976051, respectivamente.

** De otro lado, se tiene que el condenado e interno MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos u objetos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 11 de julio de 2023, a través de la Resolución No. 00307 de fecha 07 de septiembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNÁNDEZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial **descontará el tiempo** que comprende la sanción impuesta en la Resolución No. 00307 de fecha 07 de septiembre de 2023, esto es, **CIENTO VEINTE (120) DIAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a GUERRERO HERNANDEZ.

Así las cosas, por un total de 1.650 horas de estudio, MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ tiene derecho, en principio, a **CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (137.5) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado GUERRERO HERNANDEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES, a través de la Resolución No. 00307 de fecha 07 de septiembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, tenemos que en esta oportunidad el condenado e interno GUERRERO HERNANDEZ, **tiene derecho al reconocimiento de redención de pena en el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993, respectivamente.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el condenado e interno MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social. De lo anterior se corrió traslado a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a fin de que remitiera al expediente la documentación referente a certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y/o desfavorable, según fuera el caso y, cartilla biográfica del aludido condenado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el año 2020; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GUERRERO HERNANDEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ de SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN, **sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOCE (12) DIAS**, cifra que verificaremos si satisface el condenado GUERRERO HERNANDEZ, así:

-. El condenado MELVIS RAMON GUERRERO HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en diligencia celebrada los días 23 y 24 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Sesenta y Ocho Penal Municipal con Función de

Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 12 DIAS	28 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	17.5 DIAS	
Pena impuesta	69 MESES	(3/5) 41 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ ha cumplido en total **VEITNIOCHO (28) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOCE (12) DIAS.

Así las cosas, no habiendo MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la pena aquí impuesta, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno **MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ, identificado con cédula de identidad No. 24.641.186 de Venezuela**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en la Resolución No. 00307 de fecha 07 de septiembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ, identificado con cédula de identidad No. 24.641.186 de Venezuela**, en el equivalente a **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ, identificado con cédula de identidad No. 24.641.186 de Venezuela**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ, identificado con cédula de identidad No. 24.641.186 de Venezuela**, ha cumplido a la fecha **VEITNIOCHO (28) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justicia (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

QUINTO: DISPONER que el condenado e interno condenado e interno **MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ, identificado con cédula de identidad No. 24.641.186 de Venezuela,** continúe cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MELVIS RAMÓN GUERRERO HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÉPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 115

RADICACIÓN: 680016000000200800015
NÚMERO INTERNO: 2022-342
SENTENCIADO: DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 7 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Santander, en providencia de fecha 24 de junio de 2008, se condenó a DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO a la pena principal de DIECIOCHO (18) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2007 en los cuales resultó como víctima el joven Jan Erik Moreno Giraldo (q.e.p.d.); a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 05 de noviembre de 2008.

El condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de febrero de 2008, y en tal situación permaneció hasta el 4 de diciembre de 2017, cuando abandonó su residencia o morada violentando el mecanismo de vigilancia electrónica¹, estando entonces inicialmente privado de la libertad por un periodo de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS.

El condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de marzo de 2019, cuando fue nuevamente capturado, siendo dejado a disposición del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien legalizó su captura en auto No. 0104 de 04 de marzo de 2019, emitiendo Boleta de Encarcelación No. 005 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena al Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 15 de octubre de 2010, librando Boleta de Encarcelación No. 610 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Gil – Santander.

Luego, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander mediante auto interlocutorio de fecha 31 de diciembre de 2010, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **3 MESES Y 23 DIAS**.

Posteriormente, y en virtud de medidas administrativas de descongestión, el proceso fue repartido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de San Gil – Santander, mediante acta de reparto No. 1233 de 03 de diciembre de 2014, Despacho Judicial que por medio de auto de fecha 16 de marzo de 2015, remitió por competencia el presente asunto a los Juzgados

¹ De conformidad con el auto interlocutorio No. 0462 de fecha 09 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 4 de EPMS de Tunja – Boyacá, dentro del cual resolvió REVOCAR al condenado RUEDA CARRILLO la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., que le había sido otorgada en su momento por el Juzgado 5º de EPMS de Cúcuta – Norte de Santander en auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2016, respectivamente.

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, en virtud del traslado del condenado RUEDA CARRILLO al CPMSC de Cúcuta – Norte de Santander.

Fue así que correspondió continuar con la vigilancia del presente proceso al Juzgado 2º de EPMS de Cúcuta – Norte de Santander, quien avocó conocimiento en auto de fecha 31 de marzo de 2015. Posteriormente, dicho Juzgado Homólogo mediante auto interlocutorio de fecha 5 de junio de 2015, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **13 MESES**.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 13 de julio de 2015, el Juzgado 2º Homólogo de Cúcuta – Norte de Santander, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de trabajo en el equivalente a **1 MES Y 6 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2015, dicho Juzgado 2º Homólogo de Cúcuta – Norte de Santander, resolvió NEGAR al condenado e interno RUEDA CARRILLO la concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., por improcedente, en atención a que no cumplía el factor objetivo.

Luego, y en virtud de medidas administrativas de redistribución, el presente proceso fue enviado al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, quien avocó conocimiento en auto de fecha 16 de marzo de 2016.

A través de auto interlocutorio de fecha 22 de marzo de 2016, dicho Juzgado 5º Homólogo de Cúcuta – Norte de Santander le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de trabajo en el equivalente a **1 MES Y 29 DIAS** y, así mismo, le NEGÓ la concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., por no encontrarse plenamente demostrado el arraigo familiar y social.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2016, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, resolvió CONCEDER al condenado e interno DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO el sustitutivo de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para la dirección Manzana 5 Casa 39 – CRA 2 A No. 11-59 SUR – Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Tunja – Boyacá, previa caución prendaria por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado 5º Homólogo de Cúcuta – Norte de Santander resolvió prescindir de la caución prendaria impuesta al condenado e interno RUEDA CARRILLO para el disfrute de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, siendo firmada la diligencia de compromiso por el mencionado condenado el 15 de septiembre de 2016.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017, el Juzgado 5º Homólogo de Cúcuta – Norte de Santander, remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá – Reparto, en virtud de encontrarse el condenado RUEDA CARRILLO en cumplimiento de prisión domiciliaria en dicha ciudad.

Fue así que correspondió continuar con la vigilancia y conocimiento del presente proceso al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento en auto de fecha 18 de mayo de 2017.

Por medio de auto interlocutorio No. 0909 de fecha 30 de octubre de 2017, Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de trabajo en el equivalente a **99 DIAS**; requirió al EPMS de Tunja – Boyacá, la remisión de la documentación del art. 471 del CP.P. para el estudio de solicitud de libertad condicional elevada por el condenado y entonces prisionero domiciliario RUEDA CARRILLO y, así mismo, en atención a informes de transgresión e incumplimiento de la prisión domiciliaria obrantes dentro de las diligencias, ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P., al condenado RUEDA CARRILLO, a efectos de que rindiera las explicaciones y justificaciones pertinentes respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria que le fuere otorgada.

Fue así que, mediante auto Interlocutorio 0462 de fecha 9 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, dispuso **REVOCAR** el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO y, en consecuencia, ordenó expedir orden de captura en su contra para que continuara el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso de manera intramural, la cual, como se mencionó en su momento, se hizo efectiva el 04 de marzo de 2019, siendo dejado a disposición del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien legalizó su captura en auto No. 0104 de 04 de marzo de 2019, emitiendo Boleta de Encarcelación No. 005 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 0553 de fecha 30 de agosto de 2019, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá resolvió negarle al condenado e interno RUEDA CARRILLO la redosificación de la pena por improcedente.

Por medio de auto interlocutorio No. 070 de fecha 03 de febrero de 2020, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de estudio en el equivalente a **1 MES Y 2 DIAS**, y le NEGÓ la libertad condicional del art. 64 del C.P., en atención a que no cumplía con el requisito subjetivo de “buen comportamiento intramural” y “arraigo social y familiar”.

Frente a la anterior decisión, DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por medio de auto interlocutorio No. 0360 de fecha 29 de abril de 2020, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá, resolvió NO REPONER la aludida decisión interlocutoria y así mismo, concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, quien en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 resolvió confirmar en su totalidad el mencionado auto interlocutorio No. 070 de fecha 03 de febrero de 2020, respectivamente.

A través de auto interlocutorio No. 0492 de fecha 28 de junio de 2021, el Juzgado 4º de EPMS de Tunja – Boyacá, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de estudio en el equivalente a **6 MESES Y 29 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0293 de fecha 12 de mayo de 2022, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de estudio en el equivalente a **30 DIAS** y, le NEGÓ la libertad condicional del art. 64 del C.P., en atención a que no cumplía con el requisito subjetivo de “buen comportamiento intramural”.

Con auto interlocutorio de fecha 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 4º de EPMS de Tunja – Boyacá remitió el presente proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en atención al traslado del condenado RUEDA CARRILLO al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2022, librando Boleta de Encarcelación No. 065 de 23 de marzo de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 276 de fecha 05 de mayo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **195 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad por pena incumplida, conforme a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4762777 de fecha 27/09/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Anunciador Áreas Comunes Internas de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, No. 4636575 de fecha 24/11/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19038190	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			24	Sogamoso	Sobresaliente
19099761	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							648 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							40.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18924141	06/05/2023 a 30/06/2023	---	Buena y Ejemplar		X		222	Sogamoso	Sobresaliente
19038190	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							528 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							44 DÍAS		

Entonces, por un total de 648 horas de trabajo y 528 horas de estudio, DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (84.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial allegado a través del servicio de mensajería 472, el condenado e interno DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe en la fecha por parte de la Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría, correo electrónico mediante el cual adjunta certificado de cómputos, orden de trabajo y certificación de conducta del condenado en cuestión, para lo pertinente.

- Pues bien, de conformidad con la documentación remitida y la información obrante en el proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de febrero de 2008, y en tal situación permaneció hasta el 4 de diciembre de 2017, cuando abandonó su residencia o morada violentando el mecanismo de vigilancia electrónica², **estando entonces inicialmente privado de la libertad por un periodo de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS.**

- Posteriormente, el condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de marzo de 2019, cuando fue nuevamente capturado, siendo dejado a disposición del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien legalizó su captura en auto No. 0104 de 04 de marzo de 2019, emitiendo Boleta de Encarcelación No. 005 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA (60) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua³.

Así las cosas, se tiene que **EN TOTAL**, como tiempo de privación de la libertad, el condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO ha cumplido a la fecha **CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**, respectivamente.

- Se le ha reconocido redención de pena por **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTIUN PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL	179 MESES Y 22 DIAS	221 MESES Y 13.5 DIAS
REDENCIONES	41 MESES Y 21.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	18 AÑOS Y 9 MESES O LO QUE ES IGUAL A 225 MESES	

Entonces, DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO a la fecha ha cumplido en total **DOSCIENTOS VEINTIUN (221) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO en sentencia de fecha 7 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Santander, en providencia de fecha 24 de junio de 2008, de **DIECIOCHO (18) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que **a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado **DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

² De conformidad con el auto interlocutorio No. 0462 de fecha 09 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 4 de EPMS de Tunja – Boyacá, dentro del cual resolvió REVOCAR al condenado RUEDA CARRILLO la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., que le había sido otorgada en su momento por el Juzgado 5º de EPMS de Cúcuta – Norte de Santander en auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2016, respectivamente.

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO identificado con C.C. No. 1.098.673.070 de Bucaramanga – Santander**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (84.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO identificado con C.C. No. 1.098.673.070 de Bucaramanga – Santander**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO identificado con C.C. No. 1.098.673.070 de Bucaramanga – Santander**, a la fecha ha cumplido un total de **DOSCIENTOS VEINTIUN (221) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física total de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

CUARTO: DISPONER que el condenado **DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO identificado con C.C. No. 1.098.673.070 de Bucaramanga – Santander** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 112

RADICACIÓN: 110016000023202104173
NÚMERO INTERNO: 2023-047
CONDENADO: JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, quien se encuentra recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO a la pena principal de TRES (03) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el día 23 de septiembre de 2021, en los cuales resultó como víctima la señora Brigzaida Elisa Thomas Sandoval, mayor de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de febrero de 2022.

El condenado JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de septiembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2021, ante el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 52 de la misma fecha ante la Cárcel Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual, mediante auto de sustanciación de 02 de febrero de 2023, dispuso la remisión por competencia a los Juzgados de EPMSC – Reparto de esta localidad, en razón a encontrarse el condenado e interno AULAR SARMIENTO recluido en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este juzgado avoco conocimiento en auto de fecha 16 de febrero de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 126 de 19 de mayo de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, debido a encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4595872 de fecha 03/08/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Inducción al tratamiento penitenciario de LUNES A

VIERNES; No. 4630345 de fecha 03/11/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES; No. 4762877 de fecha 27/09/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Bibliotecario de LUNES A VIERNES; No. 4747637 de fecha 23/08/2023 mediante el cual fue autorizado para enseñar en Monitores Educativos de LUNES A SABADO; No. 4630345, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18844958	01/10/2022 a 31/03/2023	---	Buena	X			776	Sogamoso	Sobresaliente
19039739	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			16	Sogamoso	Sobresaliente
19096418	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
19135020	01/01/2024 a 22/02/2024	---	Ejemplar	X			256	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.528 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							95.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18664329	04/08/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
18844958	01/10/2022 a 31/03/2023	---	Buena		X		156	Sogamoso	Sobresaliente
18923361	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena y Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19039739	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		204	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							960 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							80 DÍAS		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19039739	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar			X	120	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							120 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							15 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.528 horas de trabajo, 960 horas de estudio y 120 horas de enseñanza, JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO NOVENTA PUNTO CINCO (190.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que AULAR SARMIENTO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de septiembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2021, ante el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 52 de la misma fecha ante la Cárcel Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 20 DIAS	36 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	03 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 36 MESES	

Entonces, JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TRES (03) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. 20230392752/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado AULAR SARMIENTO en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, identificado con cédula de identidad No. 20.132.320 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO no fue condenado a pena de MULTA en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ni tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y, de conformidad con constancia allegada vía correo electrónico de 28 de julio de 2023 por el Escribiente del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto “no se encontró información alguna de que se haya iniciado incidente de reparación integral en contra del señor JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO”, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto (C.O. Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, si bien el condenado JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, identificado con la cédula de identidad N° 20.132.320 de Venezuela, es ciudadano extranjero, no se dispone en este momento su expulsión del territorio nacional, como quiera que el Juzgado Fallador, en esta oportunidad, no lo ordenó en la sentencia condenatoria, como pena accesoria. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta por este Juzgado lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015², artículo 2.2.1.13.2.1., el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1. DE LA EXPULSIÓN. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, podrá ordenar mediante resolución motivada la expulsión del territorio nacional, del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales mencionadas a continuación:

1. Abstenerse de dar cumplimiento a la resolución de deportación dentro del término establecido en el salvoconducto para salir del país, o regresar al país antes del término de prohibición establecido en la misma o sin la correspondiente visa.
2. Registrar informes o anotaciones en los archivos de las autoridades competentes, por propiciar el ingreso de extranjeros con falsas promesas de contrato, suministro de visa o documentos de entrada o permanencia.
3. Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional.
4. Estar documentado fraudulentamente como nacional colombiano o de otro país.

Contra el acto administrativo que imponga la medida de expulsión, procederán los recursos de la sede administrativa, que se concederán en el efecto suspensivo.” (Subrayado fuera del texto)

Bajo este entendido, se informará a la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que una vez haga efectiva la libertad aquí otorgada, proceda a dejar a disposición de Migración Colombia al condenado JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, identificado con la cédula de identidad N° 20.132.320 de Venezuela, a efectos de que dicha entidad, dentro del marco de sus competencias y su discrecionalidad, disponga lo pertinente sobre la expulsión del territorio nacional del referido ciudadano extranjero, de acuerdo a lo establecido en la norma previamente referida.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, identificado con la cédula de identidad N° 20.132.320 de Venezuela**, por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **CIENTO NOVENTA PUNTO CINCO (190.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, identificado con la cédula de identidad N° 20.132.320 de Venezuela**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, identificado con la cédula de identidad N° 20.132.320 de Venezuela**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. 20230392752/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

Así mismo, se informa a la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá, que una vez haga efectiva la libertad aquí otorgada, deberá dejar a disposición de Migración Colombia al condenado JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, identificado con la cédula de identidad N° 20.132.320 de Venezuela, a efectos de que dicha entidad, dentro del marco de sus competencias y su discrecionalidad, disponga lo pertinente sobre la expulsión del territorio nacional del referido ciudadano extranjero, de acuerdo a lo establecido el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.2.1.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, identificado con la cédula de identidad N° 20.132.320 de Venezuela**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, identificado con la cédula de identidad N° 20.132.320 de Venezuela**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la **cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO.**

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN ALEXANDER AULAR SARMIENTO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE ESTE EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 102

RADICACIÓN: 15176600000202200019
NÚMERO INTERNO: 2023-196 – Bestdoc
CONDENADO: NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC-RM DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38B Y/O ART. 38G DEL C.P. -

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria conforme a los art. 38B y 38G del C.P., para el condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerido por la dirección y Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y por su defensora.

ANTECEDENTES

En sentencia del fecha 03 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá – Boyacá, se condenó a NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (art. 376, inciso 2º del C.P.)**, por hechos ocurridos desde el día 03 de marzo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2022; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 17 de marzo de 2023.

El sentenciado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 20 de mayo de 2022, cuando fue capturado en virtud de orden judicial emitida en su contra, y en audiencias celebradas los días 20, 24 y 27 de mayo y 01 de junio de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chiquinquirá – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación No. 7 de 01 de junio de 2022 ante la Cárcel de Chiquinquirá - Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de junio de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 198 de 13 de julio de 2023, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 813 de fecha 18 de diciembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno RAMIREZ RIVEROS por concepto de estudio en el equivalente a **46.5 DIAS** y le negó la libertad por pena cumplida incoada por su defensora, por improcedente, conforme a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Sería del caso proceder en esta oportunidad a realizar el estudio y reconocimiento de redención de pena para el condenado e interno RAMIREZ RIVEROS, no obstante, dentro del expediente no se encuentran certificados de cómputos distintos a los ya reconocidos en anterior oportunidad por este Despacho. En igual sentido, no se ha remitido por parte del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, solicitud de redención de pena ni certificados de cómputos adicionales a los que ya reposan dentro del proceso. Por lo anterior, en esta oportunidad no resulta posible proceder en tal sentido en relación con redención de pena a favor del mencionado condenado.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la defensora del condenado e interno NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS solicita se le otorgue a su prohijado la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando documentación tendiente a acreditar su arraigo familiar y social. En igual sentido, en oficio que antecede, la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno RAMIREZ RIVEROS, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, condenado dentro del presente proceso por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (art. 376, inciso 2º del C.P.)**, por hechos ocurridos desde el día 03 de marzo de 2020, hasta el 20 de mayo de 2022, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RAMIREZ RIVEROS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTE (20) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RAMIREZ RIVEROS, así:

- El condenado e interno NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 20 de mayo de 2022, cuando fue capturado en virtud de orden judicial emitida en su contra, y en audiencias celebradas los días 20, 24 27 de mayo y 01 de junio de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chiquinquirá – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación No. 7 de 01 de junio de 2022 ante la Cárcel de Chiquinquirá - Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	21 MESES Y 18 DIAS	23 MESES Y 4.5 DIAS
Redenciones	01 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	34 MESES	(3/5) 20 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 25.5 DIAS	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, a la fecha NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede

prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre RAMIREZ RIVEROS y la Fiscalía, por medio del cual a cambio de la aceptación de cargos, se le efectuó rebaja del 50% de la condenad, mas 2 meses con ocasión del concurso, fijando una pena final en 34 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 813 de 18 de diciembre de 2023, en el equivalente a **46.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 23/03/2023 a 22/09/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 15/12/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-579 de fecha 15 de diciembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (…). (…)* (Expediente Digital - Bestdoc).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho), se*

considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado RAMIREZ RIVEROS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 03 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá – Boyacá, no se condenó a NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS al pago de perjuicios, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado RAMIREZ RIVEROS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS en el inmueble ubicado en la dirección **FINCA “EL RECUERDO” DE LA VEREDA CHURNICA DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores señor Luis Antonio Ramírez Ramírez, identificado con C.C. No. 4.176.481 de Muzo – Boyacá y la señora Alicia Riveros de Ramírez, identificada con C.C. No. 23.797.539 de Muzo – Boyacá – Celular 3105753632**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 19 de septiembre de 2023, rendida por las mencionadas personas ante la Notaría Única del Circulo de Simijaca – Cundinamarca, donde refieren bajo la gravedad de juramento ser los progenitores del condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 11.355.446 de Simijaca – Cundinamarca, respecto de quien señalan que de serle concedida la libertad condicional residirá en la vivienda ubicada en la dirección previamente referida, en donde vivirá con ellos, pues cuentan con los recurso económicos suficientes para sufragar sus gastos; copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección FINCA “EL RECUERDO” DE LA VEREDA CHURNICA DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA – CUNDINAMARCA, a nombre del señor Luis Antonio Ramírez Ramírez; certificación de fecha 19 de septiembre de 2023 expedida por el presidente de la JAC de la Vereda Churnica del Municipio de Simijaca – Cundinamarca, en donde señala que el señor Néstor Leonardo Ramírez Riveros, identificado con C.C. No. 11.355.446 de Simijaca, ha residido durante mas de 35 años en la VEREDA CHURNICA FINCA “EL RECUERDO” DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA – CUNDINAMARCA, en compañía de sus padres Luis Antonio Ramírez Ramírez y Alicia Riveros de Ramírez; copia de certificación de 19 de septiembre de 2023 expedida por el señor Luis Eduardo Beltrán Rodríguez, párroco de la parroquia Inmaculada Concepción de Simijaca – Cundinamarca, en la que señala que el señor Néstor Leonardo Ramírez Riveros es una persona privada de la libertad y sus padres viven en la vereda de Churnica de dicho municipio, y desean que él esté con ellos ya que son personas de la tercera edad y necesitan su ayuda y compañía, esperando que el tiempo que ha vivido en prisión le haya servido para corregirse de su mal comportamiento y alejarse de las amistades que lo llevan por un mal camino; copia de la cedula de ciudadanía No. 4.176.481 de Muzo – Boyacá correspondiente al señor Luis Antonio Ramírez Ramírez y la cédula de ciudadanía No. 23.797.539 de Muzo – Boyacá, correspondiente a la señora Alicia Riveros de Ramírez, (C.O. - Exp. Digital - Bestdoc).

Dirección que, valga indicar, coincide con la señalada en la cartilla biográfica allegada por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, en la que se registra como tal la “Vereda Churnica – Finca El Recuerdo” del municipio de Simijaca – Cundinamarca (C.O. - Exp. Digital - Bestdoc).

Así las cosas, se tiene por establecido plenamente el arraigo familiar y social de NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección FINCA “EL RECUERDO” DE LA VEREDA CHURNICA DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores señor Luis Antonio Ramírez Ramírez, identificado con C.C. No. 4.176.481 de Muzo – Boyacá y la señora Alicia Riveros de Ramírez, identificada con C.C. No. 23.797.539 de Muzo – Boyacá - Celular 3105753632, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 03 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá – Boyacá, no se condenó a NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS al pago de perjuicios, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a RAMIREZ RIVEROS.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS.

2.- Advertir al condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección FINCA “EL RECUERDO” DE LA VEREDA CHURNICA DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores señor Luis Antonio Ramírez Ramírez, identificado con C.C. No. 4.176.481 de Muzo – Boyacá y la señora Alicia Riveros de Ramírez, identificada con C.C. No. 23.797.539 de Muzo – Boyacá - Celular 3105753632. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme a los art. 38B y 38G del C.P., adicionado por el art. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, incoadas por su defensora, este Juzgado negará las mismas por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá - Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado **NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 11.355.446 expedida en Simijaca - Cundinamarca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NESTOR LEONARDO RAMÍREZ RIVEROS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada.** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección FINCA “EL RECUERDO” DE LA VEREDA CHURNICA DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores señor Luis

Antonio Ramírez Ramírez, identificado con C.C. No. 4.176.481 de Muzo – Boyacá y la señora Alicia Riveros de Ramírez, identificada con C.C. No. 23.797.539 de Muzo – Boyacá - Celular 3105753632. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 11.355.446 expedida en Simijaca - Cundinamarca** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incoada por su defensora, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

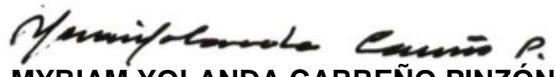
SEXTO: NEGAR al condenado e interno **NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 11.355.446 expedida en Simijaca - Cundinamarca** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, incoada por su defensora, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá - Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado NESTOR LEONARDO RAMIREZ RIVEROS de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NESTOR LEONARDO RAMÍREZ RIVEROS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 099

RADICACIÓN: N° 152386103134201680400
NÚMERO INTERNO: 2023-236
SENTENCIADO: CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA
CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., para el condenado CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requeridas por el condenado a través de la oficina Jurídica y la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá, se condenó a CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA a la pena principal de SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2016, en los cuales resultó como víctima su compañera permanente la señora Ana Matilde Vega Castro, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de fecha 03 de mayo de 2022.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 02 de junio de 2023.

El sentenciado CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 10 de agosto de 2016 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, le fue impuesta medida de aseguramiento no privativa de la libertad conforme al art. 307, literal B, numerales 3, 4, 6, 7 y 9, firmando diligencia de compromiso en dicha fecha, siendo dejado ordenada su libertad, estando entonces privado de la libertad por un término inicial de dos (02) días.

El sentenciado CARLOS ERNESTO BEAZ VEGA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de diciembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Belén – Boyacá, quien para el efecto libró la Boleta de Detención No. 001 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de julio de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 300 de 09 de octubre de 2023 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4398147 de fecha 09/03/2021 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES; No. 4468758 de fecha 20/09/2021 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES; No. 4580930 de fecha 23/06/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Maderas de LUNES A VIERNES; No. 4687804 de fecha 22/03/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Manipulación de Alimentos Preparación de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18264221	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			64	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18359598	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18475287	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Ejemplar	X			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18568787	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18650692	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar y Buena	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18713555	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena y Ejemplar	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18815295	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			560	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18941343	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18973632	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19051407	01/10/2023 a 30/11/2023	---	Ejemplar	X			424	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL								4.760 Horas	
								297.5 DÍAS	

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18097414	10/03/2021 a 31/03/2021	---	Buena		X		90	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18180511	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18264221	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		330	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL								780 Horas	
								65 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 4.760 horas de trabajo y 780 de estudio, CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA tiene derecho a **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (362.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2016, en los cuales resultó como víctima su compañera permanente la señora Ana Matilde Vega Castro, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BAEZ VEGA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, de SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno BAEZ VEGA, así:

- El sentenciado CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 10 de agosto de 2016 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud

de la Fiscalía, le fue impuesta medida de aseguramiento no privativa de la libertad conforme al art. 307, literal B, numerales 3, 4, 6, 7 y 9, firmando diligencia de compromiso en dicha fecha, siendo dejado ordenada su libertad, **estando entonces privado de la libertad por un término inicial de dos (02) días.**

- El sentenciado CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de diciembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Belén – Boyacá, quien para el efecto libró la Boleta de Detención No. 001 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y ONCE (11) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que el condenado e interno CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA a cumplido como tiempo de privación física por cuenta del presente asunto, un TOTAL de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y TRECE (13) DIAS**, respectivamente.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOCE (12) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	39 MESES Y 13 DIAS	51 MESES Y 15.5 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	06 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	20 MESES Y 14.5 DIAS	

Entonces, CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda,

Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLSO ERNESTO BAEZ VEGA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá, en sentencia de 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, toda vez que la situación fáctica consistió: “Tuvieron ocurrencia el 10 de Agosto del año 2016 e iniciaron con llamada telefónica que en horas de la tarde le hiciera el Acusado Sr. CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA a la víctima su compañera permanente la Sra. ANA MATILDE VEGA CASTRO quien ese día se desplazaba del municipio de Duitama al municipio de Cerinza, y la ofende verbalmente diciéndole que “SI YA ESTABA CON LOS MOZOS REVOLCANDOSE”; cuando la víctima ya se encontraba en su casa de habitación ubicada en la calle 8ª N°12-54, Barrio “Villa del Río” en el municipio de Cerinza-Boyacá donde también se hallaba el Acusado éste nuevamente la ofende diciéndole que era una prostituta, una perra que se revolcaba con cualquiera en todas partes a lo cual la víctima le respondió que ella estaba en Paipa sacando en EL ICA la guía para la movilización de ganado; víctima y Victimario salen de su casa con rumbos distintos, ella para el municipio de Belén él para Santa Rosa de Viterbo, y cuando se reencuentran en su hogar, ya entrada la noche el Acusado otra vez la agrede verbalmente, y luego de un cruce de palabras entre la víctima y el acusado, éste le arroja a la víctima un cubiertero por la cara, que ella repele colocando su brazo, y además de ésta agresión le propino algunas patadas por sus piernas, y es en ese momento cuando interviene la menor LAURA ALEJANDRA BAEZ VEGA, hija común de la pareja quien además solicitó la intervención de la Policía Nacional acantonada en el municipio de Cerinza-Boyacá, autoridad que procedió a realizar la captura en flagrancia del presunto Agresor, procedimiento que fue sometido a control de legalidad ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo como Juez de Control de Garantías. (C. Fallador – Exp. Digital)

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Determinación e Individualización de la Pena”, precisó: “(...) Atendiendo a que en el presente caso, la FISCALIA durante el traslado del artículo 447 de la ley 906 de 2004, no formuló en contra del aquí SENTENCIABLE, alguna de las circunstancias de mayor punibilidad de las contenidas en el artículo 58 del Código Penal, y sí hizo mención a la carencia de antecedentes penales, y que la Defensa solicitó en favor de su cliente, el Sr. CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, no tener en cuenta el agravante punitivo previsto en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, argumentando que LA FISCALIA no manejo el caso como de identidad de género, petición que niega por considerar que es un mandato imperativo del legislador para los sujetos pasivos allí relacionados, entre ellos, las mujeres, que reclaman una protección especial del estado, la pena a imponer, se tomará de los límites determinados dentro del PRIMER CUARTO, es decir, entre 6 AÑOS de PRISIÓN como pena MINIMA y 8 AÑOS de PRISIÓN como PENA MAXIMA.

Igualmente el Operador Judicial al momento de individualizar LA PENA que ha de imponerle AL SENTENCIABLE, debe dar aplicación a los principios de: 1°) La proporcionalidad, entendida como congruencia que debe existir entre la gravedad o entidad de la conducta punible, gravedad que emana de la modalidad de la conducta y del bien jurídicamente afectado; 2°) La Razonabilidad hace referencia a que la pena imponible en cada caso concreto debe ser el resultado de la tarea de determinación judicial ajustada a las leyes de la prudencia, el equilibrio, la moderación y sensatez, como consecuencia de que el derecho penal está inspirado en éste fundamental principio2 (C. P. art. 3°); La necesidad entendiendo que la sanción penal sólo puede ser aquella que sea imprescindible para cumplir el deber de prevención y así mismo que le reporte un mínimo de afectación al penado.

Innegable es el reproche que merece el procesado por la manera violenta (verbal y física) contra su compañera permanente el 10 de Agosto del año 2016, sin considerar siquiera que se encontraba presente su menor hija LAURA ALEJANDRA con quien tenía el deber legal y moral de darle un buen ejemplo. Sin embargo por ser un infractor primario, y a que las consecuencias de las agresiones infringidas a su compañera permanente, no dejaron consecuencias más graves, considero que el quantum punitivo debe ser moderado para que así se cumplan los principios enunciados en precedencia.

En consecuencia, de lo expuesto en precedencia, la pena principal a imponer a CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, será la mínima establecida en la norma, esto es 6 AÑOS de PRISIÓN. (...)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA se tiene que el juzgador de instancia determinó su gravedad, teniendo en cuenta las agresiones verbales y físicas efectuadas contra su compañera, sin considerar que se encontraba presente su menor hija con quien tenía el deber legal y moral de darle un buen ejemplo, atentando así contra el bien jurídico de la familia; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia definitiva, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador, teniendo en cuenta los criterios del artículo 61 del C.P., así como la carencia de antecedentes penales del entonces procesado y que la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad, se ubicó en el cuarto mínimo, que estableció de 6 a 8 años de prisión, y atendiendo a los criterios analizados por el Juez de primera instancia, teniendo en cuenta la forma como se efectuó la conducta delictiva, el ser infractor primario y que las consecuencias de las agresiones infringidas a su compañera permanente no dejaron consecuencias más graves, dispuso fijar la pena en 06 años o lo que es igual 72

meses de prisión (C. Fallador – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado BAEZ VEGA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado BAEZ VEGA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado BAEZ VEGA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **362.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 11/02/2021 a 12/02/2022, como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 11/02/2022 a 10/08/22, nuevamente como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 11/08/2022 a 10/11/2022 y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 11/11/2022 a 30/11/2023, conforme a certificado de conducta, así como la cartilla biográfica de 04/12/23, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00416 de fecha 01 de diciembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisado los libros radicales de investigaciones disciplinarias de este establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0038 de fecha 01/12/2023 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisada la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el establecimiento penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención en el área de servicios, manipulación de alimentos, preparación. (…)”* (C.O. - Expediente Digital). *Negrita del Despacho*.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de fecha 03 de mayo de 2022, no se condenó a CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA al pago de perjuicios materiales ni morales.

Por su parte, este Juzgado, por medio de oficio penal No. 2918 de 20 de octubre de 2023, le solicitó al Fallador información respecto de si dentro del presente asunto se inició o tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, requerimiento respecto del cual, a través de oficio penal No. 117 de 08 de noviembre de 2023, allegado en correo electrónico de la misma fecha, por parte de la Secretaria del Juzgado de instancia, se indicó: *“Dando respuesta a su Oficio Penal N°2918 del 23/10/2023, comedidamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, NO SE PRESENTÓ SOLICITUD de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, ni por la víctima la Sra. ANA MATILDE VEGA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N°23.430.210 expedida en Cerinza-Boyacá, ni por su entonces Defensor el Dr. CAMPO ELÍAS APONTE PUERTO.”*

Así mismo, ha de indicarse que verificado el expediente, en concreto en el cuaderno de segunda instancia, se encuentra memorial suscrito por la señora Ana Matilde Vega Castro, dirigido al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con reconocimiento de firma y huella ante la Notaría Única del Circulo de este municipio, de fecha 19 de febrero de 2021, en el que indica, entre otras cosas, haber sido indemnizada de manera plena por los perjuicios y daños ocasionados con la conducta cometida por el señor Carlos Ernesto Báez Vega; indemnización que – según indica- fue por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00), dinero que le fue entregado por el referido señor el día que fue capturado. (C. O - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación

a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado BEAZ VEGA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 5 No. 3 – 157 P- 2 DEL MUNICIPIO DE CERINZA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora BLANCA INÉS VEGA RIVERA, identificada con C.C. No. 23.429.624 de Cerinza – Boyacá – Celular 3219144524**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 23 de marzo de 2023, rendida por la misma ante la Notaría Única del Circulo de Belén - Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la tía materna del condenado CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, identificado con C.C. No. 74.365.779 y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, asume y se compromete a darle vivienda, comida y asistencia social de toda clase; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 5 No. 3 – 157 P- 2 DEL MUNICIPIO DE CERINZA – BOYACÁ, a nombre de la señora BLANCA INÉS VEGA RIVERA; copia de certificado catastral nacional expedido por el IGAC, de 11 de abril de 2023, en el que se señala que la señora Blanca Inés Vega Rivera, es la propietaria del inmueble ubicado en la dirección CALLE 5 No. 3 – 157 DEL MUNICIPIO DE CERINZA – BOYACÁ; copia de declaración extra proceso de fecha 22 de marzo de 2023, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Belén – Boyacá, por el señor José del Carmen Vega Rivera y Pedro Alirio Prieto Duarte, quienes declaran conocer de vista, trato y comunicación al señor Carlos Ernesto Báez Vega, desde hace 40 y 32 años, por ser sobrino y vecino en el municipio de Cerinza – Boyacá, señalando que les consta que es una buena persona, no conflictivo ni peleador, actualmente recluso en la cárcel de Santa Rosa de Viterbo, manifestando que en caso que se le otorgue algún beneficio, su tía Blanca Inés Vega Rivera, está en disposición de brindarle alojamiento, comida y asistencia anímica; copia de declaración extra proceso de fecha 23 de marzo de 2023, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Belén – Boyacá, por el señor Carlos Arturo Pinto Moreno y María del Carmen Morales Pinto, quienes declaran conocer de vista, trato y comunicación al señor Carlos Ernesto Báez Vega, desde hace 40 años, por ser vecinos en el municipio de Cerinza – Boyacá, señalando que les consta que es una persona trabajadora, responsable padre de 3 hijos por quienes antes de tener problemas con la justicia era quien respondía económicamente, hoy ya mayores de edad; actualmente recluso en la cárcel de Santa Rosa de Viterbo, manifestando que en caso que se le otorgue algún beneficio, su tía materna Blanca Inés Vega Rivera, quien no tiene hijos y se preocupa por él, tiene disposición para que una vez salga de la cárcel, brindarle alojamiento en su vivienda, comida y asistencia anímica; copia de certificación de fecha 15 de marzo de 2023 rendida por el Párroco Joselyn Mendivelso S. Pbro., de la parroquia Inmaculada Concepción de Cerinza – Boyacá, de la Diócesis de Duitama – Sogamoso, en la que señala que el señor Carlos Ernesto Báez Vega, es feligrés de dicha parroquia y pertenece a una familia de valores y tradición cristiana; certificación de fecha 16 de marzo de 2023 expedida por la señora Esperanza Acuña Castro, Presidenta del Concejo Municipal de Cerinza – Boyacá, en la que se señala que el señor Carlos Ernesto Báez Vega es conocido de vista y trato, es una persona grata, sin problema alguno con la comunidad, (C.O. – Exp. Digital).

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes dentro del proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 5 No. 3 – 157 P- 2 DEL MUNICIPIO DE CERINZA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora BLANCA INÉS VEGA RIVERA, identificada con C.C. No. 23.429.624 de Cerinza – Boyacá – Celular 3219144524**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Belén – Boyacá, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de fecha 03 de mayo de 2022, no se condenó a CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA al pago de perjuicios materiales ni morales. Por su parte,

este Juzgado, por medio de oficio penal No. 2918 de 20 de octubre de 2023, le solicitó al Fallador información respecto de si dentro del presente asunto se inició o tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, requerimiento respecto del cual, a través de oficio penal No. 117 de 08 de noviembre de 2023, allegado en correo electrónico de la misma fecha, por parte de la Secretaria del Juzgado de instancia, se indicó: “Dando respuesta a su Oficio Penal N°2918 del 23/10/2023, comedidamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, NO SE PRESENTÓ SOLICITUD de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, ni por la víctima la Sra. ANA MATILDE VEGA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N°23.430.210 expedida en Cerinza-Boyacá, ni por su entonces Defensor el Dr. CAMPO ELÍAS APONTE PUERTO.”. Así mismo, ha de indicarse que verificado el expediente, en concreto en el cuaderno de segunda instancia, se encuentra memorial suscrito por la señora Ana Matilde Vega Castro, dirigido al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con reconocimiento de firma y huella ante la Notaría Única del Circulo de este municipio, de fecha 19 de febrero de 2021, en el que indica, entre otras cosas, haber sido indemnizada de manera plena por los perjuicios y daños ocasionados con la conducta cometida por el señor Carlos Ernesto Báez Vega; indemnización que – según indica- fue por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00), dinero que le fue entregado por el referido señor el día que fue capturado. (C. O - Exp. Digital).

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a BEAZ VEGA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230527096/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 07 de noviembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para el condenado CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA elevada por la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, este Juzgado **NEGARÁ** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, identificado con C.C. No. 74.365.779 de Cerinza – Boyacá**, en el equivalente a **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (362.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, identificado con C.C. No. 74.365.779 de Cerinza – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230527096/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 07 de noviembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, identificado con C.C. No. 74.365.779 de Cerinza – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ERNESTO BAEZ VEGA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 114

RADICADO ÚNICO: 15759600223202300461
RADICADO INTERNO: 2023-363 (BestDoc)
SENTENCIADO: FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA a la pena principal de NUEVE (09) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN ACCIÓN CONSUMADA, por hechos ocurridos el 26 de Julio de 2023, siendo víctima el ciudadano mayor de edad Kevin Johan González Cely; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 22 de septiembre de 2023.

Por este proceso FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA se encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio de 2023 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 27 de Julio de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación, y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de Octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4744886 de fecha 15/08/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica CLEI IV de LUNES A VIERNES a partir del 16/08/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19137670	01/01/2024 a 29/02/2024	---	Buena		X		252	Sogamoso	Sobresaliente
19112743	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
19039050	16/08/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							738 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							61.5 DIAS		

Entonces, por un total de 738 horas de estudio, FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que CELY VELANDIA se encuentra privado de la libertad desde el **26 DE JULIO DE 2023** cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	07 MESES Y 09 DIAS	9 MESES Y 10.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	09 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA en la sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de **NUEVE (09) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.**

No obstante, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital).

- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra en el expediente digital, solicitud elevada por el Defensor del condenado FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014. Conforme a lo anterior, este Despacho NEGARÁ en este momento dicha solicitud por sustracción de materia en virtud de la Libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA**, identificado con **C.C. No. 1.057.578.189 de Sogamoso – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA**, identificado con **C.C. No. 1.057.578.189 de Sogamoso – Boyacá**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA,** conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA**, identificado con **C.C. No. 1.057.578.189 de Sogamoso – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA, con la advertencia que la libertad que se otorga a FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital).

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA**, identificado con **C.C. No. 1.057.578.189 de Sogamoso – Boyacá**, la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 elevada por su Defensor, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **FREDDY GIOVANNI CELY VELANDIA**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS